RV: RADICACION CONTESTACION EXP. 11001-3337-042-2023-00344-00

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:14 PM

Para:Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:laura hugo romero azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

*Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos** **se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: laura hugo romero azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 8:20
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION CONTESTACION EXP. 11001-3337-042-2023-00344-00

BOGOTA D.C. 18 de Diciembre de 2023.

DOCTORA
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION CUARTA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-3337-042-2023-00344-00
DEMANDANTE:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
COBRO COACTIVO: CP-102-2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD-RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION:RADICACIÓN CONTESTACION DEMANDA-EXCEPCIONES.

Respetada Jueza

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, DEMANDADO en el expediente de la referencia, encontrándome en el término procesal, descorro el traslado de la DEMANDA, incoada por la DEMANDANTE UGPP en el proceso de la referencia; adjunto el escrito de excepciones y el correo que acredita la remisión de estos documentos al apoderado de la Actora en cumplimiento de la leyes 2120 y 2213.

BOGOTA D.C. 18 de Diciembre de 2023.

DOCTORA
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION CUARTA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-3337-042-2023-00344-00
DEMANDANTE:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
COBRO COACTIVO: CP-102-2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD-RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION:CONTESTACION DEMANDA.

Respetada Juez

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, DEMANDADO en el expediente de la referencia, encontrándome en el término procesal, descorro el traslado de la DEMANDA, incoada por la DEMANDANTE UGPP en el proceso de la referencia, oposición que soporto en los siguientes términos:

I-PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, representada por la DRA. ANA MARIA CADENA RUIZ y en el presente medio de control por su apoderado judicial la sociedad LOZANO & ASOCIADOS SAS, representada por el Doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO

LA DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, representado Legalmente por la Directora Doctora MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA, quien delegó al Dr. SIMON RODRIGUEZ SERNA, Subdirector Jurídico del FONCEP, funcionario que confirió el mandato a la suscrita apoderada.

II-ACTOS DEMANDADOS

2.1.Resolución -No. CC – 000421 de 24 de julio de 2023, por la cual se resolvieron negativamente las excepciones incoadas contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. CC-000376 del 13 de junio de 2023**, expedido por el Demandado FONCEP, en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023.**

2.2.Resolución -No.CC-000574 del 12 de septiembre de 2023 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición formulado por la actora UGPP, contra la Resolución que resolvió las excepciones dentro del cobro coactivo **No. CP-102 -2023**;

III-PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS** Y **PENSIONES "FONCEP",** y por lo tanto, me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que en este escrito expongo.

A LA PRIMERA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la **Resolución -No. CC – 000421 de 24 de julio de 2023,** por la cual se resolvieron negativamente las excepciones incoadas contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. CC-000376 del 13 de junio de 2023**, expedido por el Demandado FONCEP, en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023.**

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la **Resolución -No.CC-000574 del 12 de septiembre de 2023 mediante** la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición formulado por la actora UGPP, contra la Resolución que resolvió las excepciones dentro del cobro coactivo **No. CP-102 -2023**;

A LA TERCERA: ME OPONGO A LA DECLARACION DE LAS EXCEPCIONES incoadas a por la actora en el COBRO COACTIVO y denominadas **FALTA DE TITULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ACTORA,** propuestas contra la resolución CC No.000446 del 13 de julio l de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del cobro coactivo **No. Cobro Coactivo CP-102-2023.**

A LA CUARTA: ME OPONGO a la DECLARACION DE PRESCRIPCION incoada por el apoderado de la actora.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que la actora en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023, radicado ante mi defendido el Foncep el pasado 29 de junio de 2023**, nunca formuló como excepción la que presenta sorpresivamente en el escrito de esta Demanda, denominada PRESCRIPCION:

En tal sentido aparece probado que la **Resolución No. CC-000376 del 13 de junio de 2023** que contiene el mandamiento de pago proferido en el coactivo CP-102-2023, **fue notificado a la actora el pasado 13 de julio de 2023, mediante correo electrónico certificado** como se prueba con el radicado adjunto en pdf, incontrovertible argumento que impide la prosperidad de la sorpresiva pretensión de prescripción trienal, toda vez que el **artículo 818 del E.T.** expresa sobre la **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de papo, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Conforme con los antecedentes adjuntos del cobro coactivo el recobro tiene por causa las pensiones pagadas a los siguientes pensionados y el periodo cobrado comprende el siguiente término:

1-INOCENCIO INFANTE RUIZ CC30.256 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
2-EDUARDO TORRES RAMIREZ CC316.019 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.

3-LUIS MARIA PRIETO ROZO CC38.227 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
4-RODRIGO SALINAS REAL CC 458.808 desde 01/08/2020-hasta 08/11/2022.
5-HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA CC4.915.152 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
6-LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA CC5.197.405 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
7-PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS CC 56.194 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
8-BERNARDO ZAMORA QUIJANO CC5.807.454 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
9-JAIME ROZO NUÑEZ CC 5.818.004 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.

En tal sentido la oportuna notificación del mandamiento de pago, conforme con el estatuto tributario interrumpió la prescripción trienal incoada por el apoderado de la actora.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene al FONCEP, a la devolución de sumas de dinero, que de haberse pagado, reitero al Despacho son imputables a la cuota parte de cada mesada pensional, que ha venido cancelado de manera oportuna y mes a mes mi Defendido por el reconocimiento de la pensiones efectuadas con la concurrencia de la extinta Caja Nacional de Previsión, hoy reemplazada por mandato legal por la actora.

A LA SEXTA: Me opongo a que se CONDENE a mi defendido EL FONCEP a una actualización sobre sumas de dinero que reitero no adeuda a la Actora y por ello no pueden ser restituidas a la ACTORA UGPP, por que constituyen cuotas partes pensionales oportunamente pagadas por el **DEMANDADO FONCEP, a las cuales se obligó legalmente la actora a pagar por mandato legal (Decreto 4269 de 2011-sustitución-**) contenido en la norma que liquidó a CAJANAL y le asignó el recobro y pago de estas cuotas partes pensionales in illo-tempore en cabeza de CAJANAL.

A LA SEPTIMA: Me opongo a que se CONDENE al FONCEP, a reconocer y liquidar intereses comerciales y moratorios, sobre sumas de dinero que no le adeuda mi Defendido a la ACTORA UGPP y menos que se profiera condena en los términos del artículo 192 del CAPA. Respetuosamente señalo al Despacho que la **ACTORA**, por mandato legal reconoce y paga cuotas partes de pensiones aceptadas in-illo-tempore por LA LIQUIDADA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, y el **Cobro Coactivo CP-102-2023,** que pretende eludir, tiene origen en el recobro de las cuotas partes de los pensionados que cotizaron ante la extinta CAJANAL, pensionados que obtuvieron el reconocimiento pensional por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL de Bogotá (pensión por aporte), quien previamente consultó la cuota parte y obtuvo la aceptación de la misma, por parte del **CUOTA PARTISTA CAJANAL**, incontrovertible prueba que le impide a la Actora UGPP, Desconocer el recobro **contenido en el Cobro Coactivo CP-102-2023**.

IV-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, señalando que todos se encuentran inmersos en el acápite denominado HECHOS.

Al PRIMERO: Es cierto, y los antecedentes administrativos que soportan este cobro coactivo y la propia expresión del apoderado de la actora ratifican la notificación personal y oportuna del FONCEP a la UGPP, del mandamiento de

pago efectuada el pasado **13 de julio de 2023** como se prueba con el radicado, adjunto con esta contestación en pdf como prueba.

AL SEGUNDO: Es cierto la Actora, radicó escrito de excepciones, que denominó: **falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva**, escrito radicado ante el DEMANDADO FONCEP el 29 de junio de 2023, tal cual se prueba con los antecedentes administrativos del cobro coactivo adjuntos con esta contestación en pdf.

Honorable Jueza las excepciones que se pueden formular en el trámite de un cobro coactivo, son las enlistadas en el **artículo 831 del estatuto Tributario,** norma que no contempla en su redacción **la denominada falta de legitimación por pasiva**, incoada por la UGPP, incontrovertible argumento que autoriza al FONCEP, para denegar este inexistente medio exceptivo propuesto en contravía de la normatividad vigente.

Respecto de la **falta de título ejecutivo** es pertinente informar al Despacho que EL FONCEP se encuentra investido conforme lo estipula el artículo 4 y 5 de la ley 1066 de 2006 para tramitar por jurisdicción coactiva los recobros de las cuotas partes pensionales de las pensiones que ha reconocido con la concurrencia de otros entes nacionales y/o territoriales con funciones de reconocimiento de pensiones, en tal sentido la ACTORA UGPP, tienen por función misional el reconocimiento de pensiones y desde su creación por mandato legal tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL, el periodo cobrado y la oportuna notificación del mandamiento de pago impiden la prosperidad de las excepciones denominadas **falta de titulo ejecutivo y incoada por la actora, como se evidencia con la relación de los pensionados y el periodo objeto del recobro descrito a continuación:**

1-INOCENCIO INFANTE RUIZ CC30.256 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
2-EDUARDO TORRES RAMIREZ CC316.019 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
3-LUIS MARIA PRIETO ROZO CC38.227 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
4-RODRIGO SALINAS REAL CC 458.808 desde 01/08/2020-hasta 08/11/2022.
5-HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA CC4.915.152 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
6-LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA CC5.197.405 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
7-PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS CC 56.194 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
8-BERNARDO ZAMORA QUIJANO CC5.807.454 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
9-JAIME ROZO NUÑEZ CC 5.818.004 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023

Insisto al Despacho el Actor en vía gubernativa cuando se notificó del mandamiento de pago no propuso la excepción de prescripción, la que probado está por la notificación del mandamiento de pago no tiene vocación de prosperidad.

AL TERCERO: Es cierto, la expedición del acto administrativo **Resolución No. CC-000421 del 24 de julio de 2023**, fue notificada a la actora el pasado 27 de julio de 2023, **mediante correo certificado-certimail-** , como se acredita con el certificado adjunto en pdf y lo ratifica el propio apoderado del actor en el hecho tercero.

Estas notificaciones ratifican el respeto del derecho al debido proceso y la garantía de la oportuna defensa que le ha brindado el DEMANDADO FONCEP a la Actora, en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023,** simplemente la actora en su escrito exceptivo no logró probar la ocurrencia

de las excepciones denominadas **falta de título ejecutivo**, **toda vez que la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva no existe en el estatuto tributario**; argumentos que desvirtúan las pretensiones de nulidad incoadas por la actora en el presente medio de control.

AL CUARTO: Es cierto, y reitero al Despacho que las actuaciones expresadas en este hecho confirman el debido proceso, el acceso a los expediente pensionales, brindados por el DEMANDADO FONCEP, en el trámite del proceso coactivo No. **CP-102-2023**, desvirtúan las pretensiones de nulidad incoadas en el presente medio de control por la actora UGPP.

AL QUINTO: Es cierto, comedidamente señalo al Despacho que en los antecedentes adjuntos con esta contestación se ratifica la notificación del precitado acto administrativo efectuada por el Foncep a la Actora el pasado 13 de septiembre de 2023, Insisto Honorable Jueza, estas actuaciones desplegadas por la UGPP, a saber: el escrito de excepciones y el recurso de reposición expresado en este hecho confirman la oportuna defensa de la actora, ejercida por virtud del respeto del debido proceso que le ha brindado Mi Defendido el FONCEP en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023**.

AL SEXTO: Es cierto y el acto administrativo que negó la reposición, como lo expresa el apoderado fue debida y oportunamente notificado a la actora.

V- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Respecto de las expresiones vertidas por el apoderado de la UGPP, y relacionadas con los motivos de impugnación, afirma el apoderado de la UGPP, *que… los actos demandados y expedidos por mi defendido EL FONCEP, infringen las normas en que debían fundarse, expedidos con una falsa interpretación y motivación, como se expone en su escrito:*

5.1. Expresa el escrito demandatorio que los actos acusados en nulidad y expedidos por el FONCEP, infringen el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 que **define que documentos prestan mérito ejecutivo.**

Señoría en estas consideraciones expresa el apoderado de la actora que, mi mandante pretendió cobrar por vía ejecutiva soportado en cuentas de cobro.

Nada más alejado de la realidad documental del cobro coactivo **CP-102-2023**, toda vez que allí se aprecian que, todos los actos administrativos definidos en el estatuto tributario y que soportan un cobro coactivo a saber:

-MANDAMIENTO DE PAGO, contenido en la **RESOLUCIÓN No. CC- 000376 del 13 de junio de 2023, oportunamente notificado a la actora.**

-RESOLUCION -No.CC-000421 del 24 de julio de 2023 mediante la cual se resolvió negativamente las excepciones formuladas por la actora UGPP, contra la el mandamiento de pago del cobro coactivo **No. CP-102-2023.**

- RESOLUCION -No.CC-000574 del 12 de septiembre de 2023 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición incoado contra la resolución que negó las excepciones formuladas por la actora UGPP, contra la el mandamiento de pago del cobro coactivo **No. CP-102-2023.**

Así las cosas, es incontrovertible que el FONCEP inició y tramitó el cobro coactivo conforme lo ordena el estatuto tributario y ha brindado a la actora todas las garantías procesales y constitucionales del debido proceso como lo ratifican sus

propias actuaciones, desvirtuando el concepto de violación normativa y el erróneo concepto de la violación que expresó el apoderado de la actora en su escrito demandatorio.

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho: Que, el DEMANDADO FONCEP, ha venido realizando los pagos de las mesadas pensiónales que le fueron reconocidas a los pensionados:

1-INOCENCIO INFANTE RUIZ CC30.256 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
2-EDUARDO TORRES RAMIREZ CC316.019 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
3-LUIS MARIA PRIETO ROZO CC38.227 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
4-RODRIGO SALINAS REAL CC 458.808 desde 01/08/2020-hasta 08/11/2022.
5-HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA CC4.915.152 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
6-LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA CC5.197.405 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
7-PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS CC 56.194 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
8-BERNARDO ZAMORA QUIJANO CC5.807.454 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
9-JAIME ROZO NUÑEZ CC 5.818.004 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023

En los antecedentes administrativos del proceso coactivo CP-102-2023 aparece probado que mi Defendido el FONCEP, al notificar el mandamiento de pago a la actora UGPP, **ha puesto a su disposición** todos los antecedentes que constituyen el soporte legal de la pensión por aportes de cada uno de los pensionados cuyas cuotas son el objeto del recobro contenido en el coactivo **CP-102 -2023, a saber:**

● Fotocopia de la cédula de ciudadanía del pensionado
● Partida de bautismo/registros civiles.
● Oficio de consulta de cuota parte pensional certificado laboral; a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
● Resolución por la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación para cada pensionado.
● Constancia de notificación a la caja nacional de previsión social de las resoluciones de pensiones.
● Liquidación de la Deuda
● Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
● Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
● Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

5.2. Sobre la sustitución legal de la actora UGPP, frente al pago de cuotas partes pensionales, comedidamente manifiesto al Despacho que, Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.; y a través de sendos decretos (2040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio de 2012, 2776 de 28 de diciembre de 2012 y Decreto 0877 del 30 de abril de 2013) se prorrogó el término de duración del proceso liquidatario hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción.

Todo lo anterior ha sido ratificado por el H. Consejo de Estado, y acatado por los Honorables Tribunal Administrativos y los Jueces Administrativos de instancia, confirmando dicha concurrencia para la UGPP inclusive para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Estas actuaciones, oportunamente notificadas a la extinta CAJANAL y la sustitución que asumió la ACTORA, con la liquidación de CAJANAL, le impiden alegar la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO y LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA, incoadas en el escrito de excepciones que propusiera la actora en contra del mandamiento de cobro coactivo, librado por el DEMANDADO FONCEP.

Insisto Señora Jueza mediante actos administrativos que asignaron in-illo tempore a **CAJANAL, HOY por sustitución legal a la UGPP**, la cuota parte pensional prevista en la ley vigente para la época del reconocimiento, previa consulta a dicho ente territorial y aceptación expresa de la misma, por parte de la LIQUIDADA CAJANAL, como lo ratifican los antecedentes administrativos de las pensiones en recobro, que se adjuntan en pdf con esta contestación como pruebas, documentos que ratifican el nombre del pensionado la fecha de la consulta, la resolución de reconocimiento pensional y ratifica que las **cuotas partes pensionales, fueron consultada a CAJANAL y aceptadas**. (las negrillas son mías).

RESPECTO A LA FALTA DEL TITULO EJECUTIVO: Honorable Jueza no pueden aceptarse las expresiones del apoderado de la actora, vertidas en el sentido de no existir una consulta previa de la cuota parte objeto del recobro a la **UGPP, quien no existía para la fecha de los reconocimientos pensionales**; reconocimientos que se consultaron previamente a la liquidada CAJANACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, hoy liquidada y reemplazada en sus funciones misionales por la actora UGPP.

Tampoco son de recibo las expresiones vertidas en el sentido de no existir un acto administrativo o liquidación, que acrediten la condición de la **UGPP** como deudora y sujeto pasivo del **cobro coactivo CP-102-2023:** en tal sentido todos los actos administrativos que reconocieron la pensiones y asignaron las respectivas cuotas partes pensionales fueron consultados a la liquidada **CAJANAL**, **hoy sustituida por la ACTORA UGPP** para los pensionados:

1-INOCENCIO INFANTE RUIZ CC30.256 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
2-EDUARDO TORRES RAMIREZ CC316.019 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
3-LUIS MARIA PRIETO ROZO CC38.227 desde 01/08/2020-hasta 30/30/2023.
4-RODRIGO SALINAS REAL CC 458.808 desde 01/08/2020-hasta 08/11/2022.
5-HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA CC4.915.152 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
6-LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA CC5.197.405 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
7-PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS CC 56.194 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
8-BERNARDO ZAMORA QUIJANO CC5.807.454 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023.
9-JAIME ROZO NUÑEZ CC 5.818.004 desde 01/08/2020-hasta 30/03/2023

Cobros descritos en las respectivas cuentas de cobro y en la resolución que contiene el mandamiento de pago la **RESOLUCION No.CC-000376 del 13 de junio de 2023,** notificada a la actora UGPP, conjuntamente con todos los antecedentes que soportan la consulta de la cuota efectuada a CAJANAL, la aceptación, los pagos efectuados oportunamente por EL FONCEP al pensionado y certificados en el coactivo: documentos que **CONSTITUYEN EL TÍTULO EJECUTIVO, COMPLEJO,** como lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Cuarta y así lo ha reiterado el Despacho en varias y reiteradas providencias.(subrayado es mío).

Por lo expuesto y probado con la documental adjunta No puede aceptarse la expresión del apoderado de la Actora UGPP, vertida en el sentido de que, las

cuotas partes pensionales, objeto del recobro**, no le fueron consultadas a su Poderdante la UGPP**, **quien, no existía para la fecha del reconocimiento pensional, efectuado durante la existencia jurídica de la extinta Caja Nacional de Previsión**, como se ratifica con los actos administrativos de reconocimiento pensional y asignación de cuota parte, relacionados y anexos en pdf, con los antecedentes administrativos que soportan el cobro coactivo **CP-102-2023.**

Los antecedentes administrativos, aportados en Pdf con esta contestación Honorable Juez ratifican el pago oportuno de las mesadas pensionales, reconocidas a los pensionados objeto del recobro **y la oportuna notificación del mandamiento de pago a la actora, interrumpió la pretendida prescripción trienal establecida en la ley 1066 de 2006 para el recobro de las cuotas partes pensionales.**

Reitero al Despacho, todas las Pensiones, **fueron oportunamente reconocidas y previamente consultadas y aceptadas por CAJANAL**, cuyos pagos mensuales efectuados por el FONCEP, quien reemplazó a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, ente territorial que reconoció las pensiones por aportes y con concurrencia y aceptación expresa de la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL, documentos que se constituyen en pruebas documentales incontrovertibles para ratificar la legalidad de los recobros efectuados por el DEMANDADO FONCEP, y que le impiden a la UGPP eludir el pago tramitado en el recobro coactivo: mediante la formulación de unas inexistentes excepciones denominadas falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, como defensa, toda vez que reitero no existe prueba documental idónea, pertinente, conducente y útil que ratifiquen la prosperidad de los medios exceptivos denominados **FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, incontrovertible hecho que autorizó al DEMANDADO FONCEP, para denegar la prosperidad de las excepciones incoadas por la UGPP.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, los soportes documentales adjuntos como antecedentes administrativos del **cobro coactivo CP -102-2023**, **ratifican la legitimidad de la UGPP, como sujeto pasivo en el coactivo** (**cuota parte consultada y aceptada POR LA EXTINTA CAJANAL)**, la certificación del pago de cada una de las respectivas mesadas pensionales y la presunción de legalidad definida en la ley 1437 de 2011, para los actos administrativos expedidos por autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones y por el funcionario competente.

Así las cosas los actos administrativos que reconocieron las pensiones se encuentran en firme, son legales y por no haber sido revocados, suspendidos o anulados por autoridad administrativa o judicial competente tienen el carácter y la fuerza vinculante que obligan al FONCEP para pagar mes por mes desde la fecha del reconocimiento de la prestación económica, las mesadas pensionales a los pensionados objeto del recobro y relacionados**,** y al tenor de la ley obligan, conforme se expresó, a CAJANAL, HOY LA UGPP, a concurrir de manera oportuna y en la cuota asignada, al pago de las mesadas pensionales. (subrayado es mío).

En tal sentido resalto al Despacho, que, EL CONCEPTO DE LA VIOLACION, describe apreciaciones de la apoderada de la Actora respetables, pero carentes de soporte fáctico, legal y documental; es relevante señalar al Despacho que Mi Mandante No puede sustraerse al pago de sus obligaciones pensiónales, que son la esencia de su funcionamiento y la razón de su misionalidad; y por acatamiento a la normatividad enunciada tampoco puede dejar de realizar el recobro de las cuotas que oportunamente y de manera legal asignara mediante **el ACTO DE**

RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION, pues además de vulnerar el mandato constitucional estaría violentando la normatividad especial.

En este orden de ideas, no se expresa, el alcance del quebrantamiento de normas, legales o constitucionales y por ello la DEMANDA limita sus expresiones sobre la mención de los actos demandados y los que soportan el funcionamiento de la UGPP, COMO VOCERA Y REEMPLAZO DE LA EXTINGUIDA CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL.

RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESPONDER POR LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS POR FONCEP Y LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La UGPP pretendió tramitar un mecanismo exceptivo que no se encuentra contenido en el **artículo 831 del estatuto tributario** denominado **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumento que obligó al DEMANDADO FONCEP, PARA RECHAZARLO.

Así las cosas los actos acusados y los soportes legales con los cuales fueron expedidos se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la DEMANDA y ratificando la NO prosperidad de las inexistentes violaciones de la ley con las cuales se pretendió soportar el CONCEPTO DEVIOLACION DE LA LEY: **existe un titulo ejecutivo, la UGPP es sujeto pasivo por mandato legal por la sustitución de la extinguida CAJANAL, y el acto administrativo que rechazó las excepciones y el que denegó la reposición son los actos administrativos sujetos del control jurisdiccional, a la letra de la LEY 1437 DE 2011** (negrillas son mías).

Los actos administrativos que reconocieron y soportan las pensiones oportunamente reconocidas, pagadas y cuyo recobro efectuó EL DEMANDADO FONCEP, para los pensionados enunciados, son el motivo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: aparece probado que, se encuentran vigentes, no son infundados, no se encuentran inmersos en falsa motivación gozan de la presunción de legalidad propia de los actos de la administración y no están inmersos en la prescripción oportunamente interrumpida por la notificación del mandamiento de pago: ergo tienen la fuerza para obligar a mi DEFENDIDO Y A LA ACTORA: forzoso es concluir que no existió vulneración o flagelación de precepto legal alguno, más aún cuando en los antecedentes administrativos se aprecia la notificación personal, oportuna y radicada ante la UGPP, por el DEMANDADO FONCEP, garantizando con ello el respeto del precepto constitucional del debido proceso: el DEMANDADO FONCEP, obró otorgando todas las garantías procesales para ejercer la oportuna defensa dentro del cobro coactivo **CP-102-2023**.

Finalmente la validez del recobro de las cuotas partes pensiónales tiene soporte en la **Sentencia C-895/09 cuotas partes pensiónales y derecho de recobro de mesadas pensionales-** "…*Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro),*

en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional…" El subrayado es mío).

Actualmente, la Ley 1066 de 2006, vigente a partir del 29 de julio de 2006, señaló:

ARTÍCULO 4°. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO*. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensiónales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensiónales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.*

ARTÍCULO 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Ahora bien, en atención a lo anterior, los artículos pertinentes del Estatuto Tributario establecen:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de papo, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificaré personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. **PARAGRAFO**. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
El pago efectivo.
La existencia de acuerdo de pago.
La de falta de ejecutoria del título.
La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
La prescripción de la acción de cobro, y
La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió".

Conforme con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sección cuarta, el mandamiento de pago que soporta el recobro de las cuotas partes pensionales **es un TITULO COMPLEJO, constituido por:**
-LA RESOLUCION QUE RECONOCE LA PENSION DE JUBILACION Y ASIGNA LA CUOTA PARTE PENSIONAL, al ente estatal que deberá concurrir al pago de dicha cuota, que fue **oportunamente consultada;**
-Las certificaciones de pago que acreditan el pago de cada mesada pensional**;**
.-La cuenta de cobro de las cuotas partes pensionales a cargo del ente territorial obligado a concurrir en el pago de la mesada pensional.
-La RESOLUCION QUE CONTIENE EL MADAMIENTO DE PAGO librado por la entidad estatal a cargo del pago de la mesada pensional.

Todo lo anterior se ha cumplido a cabalidad por EL DEMANDADO FONCEP, en el **COBRO COACTIVO NUMERO CP-102 de 2023**, cuyo deudor la UGPP, pretende eludir pago de las cuotas partes que no le son extrañas en recobro.

Reitero de manera respetuosa al Despacho que en los antecedentes administrativos que soportan el cobro coactivo **CP-102-2023, adjuntos en pdf, con esta contestación** obran todos estos antecedentes y en especial se evidencia, la consulta de la cuota parte pensional y la aceptación de la extinta Caja Nacional de Previsión Nacional. (subrayado es mío).

EL FONCEP garantizando el derechos del debido proceso a la UGPP en el cobro coactivo **CP-102-2023, ha facilitado a la UGPP** dichos documentos, sin que la ejecutada los cuestionara en su confrontación y/o revisión, incontrovertible falencia que le impide a la ACTORA expresar: *Sic… "A la fecha los cobros no fueron consultados a la UGPP y que los actos administrativos relacionados en el mandamiento de pago como soporte de la cuotas partes pensionales no contienen liquidaciones de deudas a favor del FONCEP y en contra de la UGPP y menos que estos actos no contienen obligaciones claras expresas y exigibles.*

Nada más alejado de la realidad probatoria documental y del carácter legal que tienen las obligaciones cobradas en el coactivo **CP-102-2023,**, cuyo origen está soportado en una sustitución legal de las obligaciones de concurrir como cuota partista, en sustitución de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, reitero por mandato legal, desde noviembre de 2011, la **UGPP asumió la atención de los usuarios,** pensionados **de CAJANAL y PUERTOS DE COLOMBIA, por virtud de la Ley 1151 de 2007**, que determinó la Creación de La UGPP en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y posteriormente El Decreto 4269 de 2011: Distribuyó las competencias de La UGPP y CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Advierte el apoderado de la actora en su defensa:*… En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP"*, reitero expresión fuera de lugar toda vez que las cuotas

partes cobrada por el FONCEP EN EL **Coactivo CP-102-2023,** tienen como soporte pensiones reconocidas y asignadas in-illo tempore con la concurrencia aceptada por la propia CAJANAL, y para esta época no existía la ACTORA UGPP, quien se creó, con la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION.

Finalmente las actuaciones de la Actora -UGPP- desconocen **la Sentencia 2500023-27-000-2008-00175-01** proferida por Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que, al resolver un caso similar, señaló:

"***Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo****, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", fundamento que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.*

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, **estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas."**

De manera respetuosa itero al Despacho que, el recobro de las cuotas partes pensionales no es un derecho del FONCEP, es una obligación legal y misional que tiene a su cargo como ente territorial, en su función de reconocimiento y pago de las pensiones de los funcionarios del Distrito Capital. (Artículos 72 y 75 del DECRETO Ley 1848 de 1969 y la ley 1066 de 2006) y contenidas en el acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá que dispuso su creación.

VI-NORMATIVIDAD REGULADORA DE LAS CUOTAS PARTES PENSIOINALES

Respetuosamente deseo reiterarle al Despacho que el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993

1-El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensiónales, de la siguiente manera: ***-artículo 21****. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. Habida* consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales**.**

PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondré en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

2-Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso: **"artículo 28**. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada uno de ellas, en el numeral 3º del artículo 75 señaló: "En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.

En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".

Por su parte la **Ley 71 de 1988 instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1894** y definió las cuotas partes, así: **articulo 11 cuotas partes:** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

Actualmente los artículos 4 y 5 de la ley 1066 de 2006 regulan la prescripción y el recobro por jurisdicción coactiva de esta cuotas partes.

6.1.JURISPRUDENCIA: Frente al tema de las cuotas partes pensiónales la H. Corte Constitucional consideró: **" Naturaleza de las cuotas partes pensiónales:** *- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensiónales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.*

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las

siguientes características: (i) se determinan en virtud de la lev, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que, deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya el Despacho).

De lo expuesto, se tiene que el recobro de las cuotas partes pensiónales es un derecho consagrado a favor de la entidad encargada del reconocimiento y pago de una mesada pensional en virtud del cual puede repetir en contra de las demás entidades a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión. Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que el término de prescripción de la acción de cobro, inicia desde el momento en que se realiza el pago al pensionado.

VII-PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Honorable Jueza tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación en pdf.

DOCUMENTALES.

7.1- PODER debidamente conferido a la suscrita Apoderada en PDF.
7.2- Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Representante legal del FONCEP.
7.3-Copia del acuerdo 257 de 2006 por el cual se creó el FONCEP
7.4.-Los actos administrativos demandados, con las respectiva constancias de las notificaciones efectuadas por el FONCEP a la UGPP, adjuntas en pdf.
7.5. Antecedentes administrativos del **cobro coactivo CP-102-2023, adjunto en pdf.**
7.6. Constancia del correo mediante el cual se remitió copia de esta contestación a la DEMANDADA UGPP, en cumplimiento de la ley 2213 de Junio de 2022.

VIII-NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 6 No 14-98 piso segundo de esta ciudad.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la calle 74 No. 15-80 torre 1 oficina 507 de la ciudad de Bogotá, en mi correo electrónico: abogadoromeroazuero@gmail.com teléfonos: 601 479 84 37/ 315 600 99 96

De la Honorable Jueza.

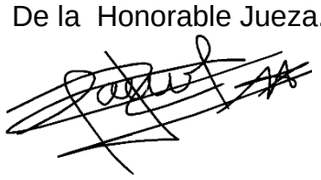

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
T.P.141315 del C.S.J.
C.C.52.706.243 de Bogotá

174 1-2023-32211 04/12/2023

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO 042 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704220230034400
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

SIMON RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP),** calidad que acredito mediante Resolución No. DG-0033 del 15 de mayo de 2023 y Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que se anexan, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, a la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.706.243 de Bogotà y Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, leromeroball@gmail.com/ abogadoromeroazuero@gmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar y desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ SERNA
C.C. 1.020.729.357
SUBDIRECTOR JURÍDICO
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

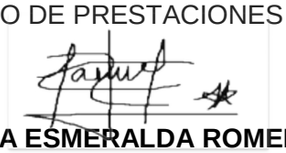

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
C.C. No. 52.706.243
T.P. No. 141315 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	

ACTA DE POSESIÓN No. 203

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) compareció la doctora **MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.170.337 con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CÓDIGO 050, GRADO 09, DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 161 de fecha 27 de abril de 2023 con carácter Ordinario.

Fecha de efectividad: 27 de abril de 2023.

La compareciente prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, la compareciente declaró, bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

LA ALCALDESA MAYOR (E)

LA POSESIONADA

Proyectó:	Andrea del Pilar Camargo Vargas
Revisó:	Julio Roberto Garzón Padilla Paulo Ernesto Realpe Mejía Paola Yadira Ramírez Herrera Yaneth Suárez Acero
Aprobó:	María Clemencia Pérez Uribe

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los quince (15) días del mes de mayo de 2023, compareció al Despacho de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.729.357 con el objeto de tomar posesión del empleo de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante la Resolución N°. DG - 00033 del 15 de mayo de 2023, a partir de los quince (15) días del mes de mayo de 2023.

Que prestó juramento ordenado por el artículo 122° de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se presentaron los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía
b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y RNMC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se procede a dar posesión, previo juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

El posesionado,

Simón Rodríguez Serna
c.c. 1.020.729.357

Quien Posesiona,

María Pierina González Falla
Directora General.

Powered by CamScanner

Gmail **laura hugo romero azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com>**

CUMPLIMIENTO LEYES 210 Y 2213 EXP. 11001-3337-042-2023-00344-00

1 mensaje

laura hugo romero azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com> 18 de diciembre de 2023, 8:13 a.m.
Para: wlozano@ugpp.gov.co

BOGOTA D.C. 18 de Diciembre de 2023.

DOCTOR
WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON
APODERADO UGPP
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-3337-042-2023-00344-00
DEMANDANTE:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
COBRO COACTIVO: CP-102-2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD-RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION: CUMPLIMIENTO LEYES 2120 Y 2213-REMISION CONTESTACION DEMANDA-ESCRITO DE EXCEPCIONES

Respetado Doctor

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, DEMANDADO en el expediente de la referencia, encontrándome en el término procesal, remito el escrito de contestación y el de excepciones que radicare en el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá en cumplimiento de la leyes 2120 y 2213 descorriendo el traslado de la DEMANDA, incoada por la UGPP en el proceso de la referencia.

13 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA.pdf
288K

ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf
89K

Poder 2023-00344 UGPP.pdf
347K

MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICACION.pdf
1314K

escrito de excepciones UGPP.pdf
1604K

RESOLUCION EXCEPCIONES FONCEP.pdf
1388K

REPOSICION UGPP.pdf
386K

RESUELVE REPOSICION FONCEP.pdf
423K

ACUERDO 257 DEL 2006.pdf
118K

NOMBRAMIENTO DIRECTORA.pdf
859K

Acta Posesioìn DirectoraFONCEP.pdf
48K

Nombramiento Simon Rodriguez Serna.pdf
153K

ACTA DE POSESIÓN SUBDIRECTOR JURIDICO.pdf
203K

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite radicado:ER-02569-202311357-S Id: 534073 Folios: 1 Anexos: 2
Fecha: 28-abril-2023 09:09:20 Dependencia : AREA TALENTO HUMANO
Serie: NOMINA
SubSerie: Tipo Documental: NOVEDADES DE NOMINA

RV: Comunicación Oficial N° 2-2023-11867

De: administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co <administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 18:12
Para: Servicio al Ciudadano Foncep <servicioalciudadano@foncep.gov.co>
Asunto: Comunicación Oficial N° 2-2023-11867

Cordial Saludo,

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá le ha enviado en archivo adjunto, la comunicación radicada con el número 2-2023-11867.

Si usted pertenece a una Entidad Distrital y desea dar respuesta a esta comunicación, por favor ingrese a: http://sigaprod.alcaldiabogota.gov.co/SIGA-Entidades/ con su usuario y password.

Para verificar este documento puede ingresar a: http://sigaprod.alcaldiabogota.gov.co/WebSigav/

Este es un mensaje automático, por favor no lo responda.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: https://secretariageneral.gov.co/transparencia-y-acceso-la-informacion-publica/politicas

4233300

Bogotá D.C.

Señor(a):
RESPONSABLE TALENTO HUMANO
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Dirección Electrónica: servicioalciudadano@foncep.gov.co
BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: COMUNICACIÓN DECRETO 161 DE 2023
Referenciado:

Respetado(a) (Doctor(a): Reciba un cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicar el contenido de la decisión proferida por la Alcaldesa Mayor (E) de Bogotá D.C., mediante el **Decreto No. 161 de fecha 27 de abril de 2023**: *"Por el cual se hace un nombramiento".*

Adjunto lo enunciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

Copia:
DIRECCION DE TALENTO HUMANO - JULIO ROBERTO GARZON PADILLA

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: LEIDY JOHANA PALMA HUERTAS
Revisó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ
Aprobó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

CO18/8583
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 161 **DE**

(27 ABR 2023)

"Por el cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley No. 1421 de 1993, el Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto Distrital 154 de 2023,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°-: Nombrar a la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.337, en el cargo de Director de Entidad Descentralizada, Código 050, Grado 09, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

ARTÍCULO 2°-: Notificar a la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 3°-: Comunicar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°-: De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. 782 de 2020 y el artículo 70 del Decreto Distrital No. 189 de 2020 modificado por el Decreto Distrital No. 159 de 2021, la hoja de vida de la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, se publicó en el sitio Web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, del 20 al 27 de abril de 2023, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5°-: Publicar el contenido del presente Decreto en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

"Por el cual se hace un nombramiento"

ARTÍCULO 6°-: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 ABR 2023

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Alcaldesa Mayor (E)

Proyectó: Andrea del Pilar Camargo Vargas – Profesional Especializado
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla – Director de Talento Humano
Paulo Ernesto Realpe Mejía – Jefe Oficina Jurídica
Yaneth Suárez Acero – Subsecretaria Corporativa
Martha Lucía Noguera Baquero – Asesora
Aprobó: María Clemencia Pérez Uribe - Secretaria General

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

EXPEDIENTE No:	**CP - 102 de 2023**
DEUDOR:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
NIT:	**900.373.913-4**
DIRECCIÓN:	**Av. Carrera 68 No. 13 - 37**
CIUDAD:	**BOGOTÁ D.C.**

LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECAUDO DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Libro Quinto, Capitulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, Parágrafo del Artículo 2° y numeral 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución DG-00054 del 05 de junio de 2023, la responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar:

CONSIDERANDO

Que existe una obligación a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4** por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo a los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario y el Artículo 3 "Principios" de la Ley 1437 de 2011, se unificaron en la presente resolución las cuentas de cobro que fueron remitidas en su momento, liquidación actualizada relacionando el capital por pensionado adeudadas por concepto de cuotas partes pensionales por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4**, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-** por un valor de **TRESCIENTOS**

CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($314.869.959,00), por concepto de capital e intereses con corte respectivo a cada jubilado, **más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente**, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, los cuales se relacionan a continuación:

1. **INOCENCIO INFANTE DIAZ - CC. 30.256**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la sustituta
- Copia Partida de bautismo del pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia Resolución 05798 de 5 de noviembre de 1981, por la cual no se acepta una cuota parte pensional.
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 01181 de 12 de septiembre de 1984 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Resolución No. 0569 de 19 de abril de 1989- por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación.
- Copia Registro Civil de Defunción Pensionado
- Copia Resolución No. 3209 de 13 de diciembre de 2000 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional, en forma provisional, conforme a lo ordenado por las leyes 44 de 1980 y 71 de 1988.
- Copia Resolución No. 2215 de 28 de noviembre de 2001, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional definitiva y unos valores causados no percibidos.
- Certificado de la Mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

2. **EDUARDO TORRES RAMIREZ - CC. 316.019**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la Sustituta

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

- Copia partida de bautismo del pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia oficio de objeción a la consulta de Cuota parte pensional
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 661 de 1 de mayo de 1988 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Resolución No. 0415 de 18 de abril de 1990 - por medio de la cual se reliquida una pensión vitalicia de jubilación
- Copia Registro civil de nacimiento del pensionado
- Copia Registro civil de nacimiento de la sustituta
- Copia Resolución No. 0321 de 20 de abril de 1999 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional en forma provisional.
- Copia Resolución No. 1812 de 14 de diciembre de 1998 - por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional en forma definitiva.
- Copia certificado de matrimonio pensionado y sustituta
- Certificado de la Mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

3. **LUIS MARIA PRIETO ROZO - CC. 38.227**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la sustituta
- Copia partida de bautismo pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia Resolución No. 01322 de 11 de marzo de 1983 - por la cual se acepta una cuota parte pensional
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 000586 de 23 de septiembre de 1983 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Partida de nacimiento de la sustituta
- Copia Registro civil de defunción del pensionado
- Copia Resolución No. 0137 de 26 de febrero de 1988 - por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones a herederos
- Copia Registro Civil de Matrimonio pensionado y sustituta
- Certificado de la mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

4. **RODRIGO SALINAS REAL - CC. 458.808**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la sustituta
- Copia partida de bautismo pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia Resolución No. 04177 de 1 de abril de 1986 - por la cual se acepta una cuota parte pensional
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 0624 de 29 de mayo de 1986 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Resolución No. 0180 de 17 de febrero de 1989- por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación.
- Copia Registro civil de defunción del pensionado
- Copia Resolución No. 01384 de 17 de junio de 1994 - por la cual se reconoce y ordena pagar una sustitución pensional a herederos
- Copia Registro Civil de Matrimonio pensionado y sustituta
- Copia Resolución No. 1047 de 16 de marzo de 2010 - por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 0624 de 29 de mayo de 1986 y No. 0180 de 17 de febrero de 1989
- Certificado de la mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

5. **HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA - CC. 4.915.152**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la sustituta
- Copia Partida de bautismo del pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia oficio de objeción consulta de Cuota parte pensional.
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 0424 de 4 de abril de 1989 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Resolución No 0766 de 24 de mayo de 1989- por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación.

- Copia Registro Civil de Defunción Pensionado
- Copia Resolución No. 1177 de 13 de diciembre de 1995 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional en forma provisional.
- Copia Resolución No. 3355 de 30 de julio en 1997 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional en forma definitiva.
- Copia Registro de matrimonio pensionado y sustituta
- Certificado de la Mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

6. **LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA - CC. 5.197.405**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la Sustituta
- Copia partida de bautismo del pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 001728 de 19 de noviembre de 2008 - por la cual se niega una pensión de sobrevivientes a la señora SARA SARMIENTO DE GUERRERO
- Copia Partida de nacimiento de la sustituta
- Copia Registro civil de defunción del pensionado
- Copia Resolución No. 2760 de 7 de diciembre de 2012 - por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora SARA SARMIENTO DE GUERRERO en cumplimiento de un fallo judicial.
- Copia del certificado de matrimonio pensionado y sustituta
- Certificado de la Mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

7. **PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS - CC. 56.194**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la sustituta
- Copia partida de bautismo pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia oficio de aceptación de una Cuota parte pensional

- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 0278 de 21 de marzo de 1984 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Copia Resolución No. 001989 de 21 de diciembre de 1989 por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación
- Copia partida de bautismo sustituta
- Copia Registro civil de defunción del pensionado
- Copia Resolución No. 0148 de 15 de octubre de 2003 - por la cual se reconoce una sustitución pensional a favor de la señora MARIA ANITA RODRIGUEZ DE SUAREZ.
- Copia Registro Civil de Matrimonio pensionado y sustituta
- Certificado de la mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

8. **BERNARDO ZAMORA QUIJANO - CC. 5.807.454**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del documento de identificación de la sustituta
- Copia partida de bautismo pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia Resolución No. 014541 de 11 de diciembre de 1995 - por la cual se acepta una cuota parte pensional
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 00327 de 4 de junio de 1996 - por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Partida de nacimiento de la sustituta
- Copia Registro civil de defunción del pensionado
- Copia Resolución No. SPE - GDP 000597 del 17 de junio de 2021 - por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes
- Copia Registro Civil de Matrimonio pensionado y sustituta
- Certificado de la mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

9. **JAIME ROZO NUÑEZ - CC. 5.818.004**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia del documento de identificación del pensionado
- Copia del certificado de nacimiento pensionado
- Copia oficio de consulta de Cuota parte pensional
- Copia oficio de objeción de Cuota parte pensional
- Certificación de Tiempo de servicios
- Copia Resolución No. 1621 de 19 de diciembre de 1995 - por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Copia Resolución No. 1049 de 25 de abril de 1997 - por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación
- Certificado de la mesada pensional
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

Que la UGPP es la entidad concurrente y responsable de pagar las sumas anteriormente descritas e individualizadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.; y a través de sendos decretos (2040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio de 2012, 2776 de 28 de diciembre de 2012 y Decreto 0877 del 30 de abril de 2013) se prorrogó el término de duración del proceso liquidatario hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"*, se suscribió el 11 de junio de 2013, el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso Liquidatario, lo cual se materializó a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

Dicho Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 16 estableció que al cierre de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE era necesario establecer la entidad a la cual le correspondería continuar con el cobro y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Por esta razón, se expidió el Decreto 1222 de 2013, por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales, indicando en el inciso tercero del artículo primero:

> *"(...) Al cierre del proceso liquidatario de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de*

jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo." (subrayado fuera de texto)

Refiere que el mismo Decreto señala en su artículo segundo:

*"**Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-.** De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011" (subrayado fuera de texto)*

Lo anterior ha sido corroborado por el Consejo de Estado en decisiones 11001030600020190006500 del 12/11/2019, radicado interno 2147 que retoma el concepto 11001030600020160009300 del 26 de octubre de 2016, por el cual ya se había concluido que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** es la responsable de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal a partir del Decreto 2196 de 09 que instauró un criterio de asignación de funciones ordenando al Ministerio de Hacienda asumir los procesos misionales; posteriormente el Decreto 2040 de 2011 reemplazó al Ministerio por la UGPP y finalmente el Decreto 4269 de 2011 asignó a CAJANAL las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 y a la UGPP las presentadas después del 8/11/2011; hoy en día, teniendo en cuenta que la liquidación de CAJANAL ya terminó, las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 quedan a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, que conforme al Decreto 4269 de 2001 es la llamada a atender las obligaciones misionales.

Por lo anterior la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** que, por disposición legal, es la Entidad encargada de desarrollar las funciones misionales que le correspondían a CAJANAL EICE y con ello, los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo.

Dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que, mediante los trámites del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, establecido en el Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, a fin de adelantar el Proceso

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, se paguen las obligaciones insolutas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4,**por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($314.869.959,00),** suma que comporta los siguientes factores:

a. Por concepto de capital representando en las cuotas partes pensionales adeudadas por la entidad concurrente, equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($287.695.252,00),** de conformidad a la certificación de deuda y las liquidaciones oficiales que acompañan el presente acto administrativo.

b. Por concepto de intereses moratorios la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE ($27.174.707,00)** de conformidad a la certificación de deuda y las liquidaciones oficiales que acompañan el presente acto administrativo y que determinan el pensionado, porcentaje de participación, corte, periodo, suma liquidada y ejecutada, a prorrata de las cuotas partes pensionales en que concurre la entidad deudora.

Sumas respecto del pensionado que se relaciona y discrimina a continuación:

No.	Cédula	Pensionado	Desde	Hasta	Capital	Intereses	Total	No. Liqui.
1.	30.256	INOCENCIO INFANTE DIAZ	01/08/2020	30/03/2023	12.452.920,00	1.253.790,00	13.706.710,00	AFSALA S-146
2	316.019	EDUARDO TORRES RAMIREZ	01/08/2020	30/03/2023	28.493.991,00	2.868.843,00	31.362.834,00	AFSALA S-147
3	38.227	LUIS MARIA PRIETO ROZO	01/08/2020	30/03/2023	9.994.370,00	997.265,00	10.991.635,00	AFSALA S-148
4	458.808	RODRIGO SALINAS REAL	01/08/2020	08/11/2022	17.737.174,00	2.034.167,00	19.771.341,00	AFSALA S-150
5	4.915.152	HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA	01/08/2020	30/03/2023	68.143.409,00	6.860.841,00	75.004.250,00	AFSALA S-151

6	5.197.405	LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA	01/08/2020	30/03/2023	33.118.470,00	3.334.447,00	36.452.917,00	AFSALA S-152
7	56.194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/01/2023	30/03/2023	10.806.812,00	229.286,00	11.036.098,00	AFSALA S-153
8	5.807.454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/01/2023	30/03/2023	14.745.037,00	312.843,00	15.057.880,00	AFSALA S-154
9	5.818.004	JAIME ROZO NUÑEZ	01/08/2020	30/03/2023	92.203.069,00	9.283.225,00	101.486.294,00	AFSALA S-155
TOTAL					**287.695.252,00**	**27.174.707,00**	**314.869.959,00**	

1. Por los **intereses de mora** que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y, a partir del 29 de julio 2006, conforme a los parámetros del Articulo 4 de la Ley 1066 de 2006, es decir, desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente que efectúe el pago total de la obligación.

2. Por las **costas y los gastos procesales** debidamente comprobados dentro del proceso y autorizados por la Ley y/o Acuerdos y Resoluciones Internas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-, de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR las investigaciones respecto de los bienes de propiedad del deudor la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **EMBARGO** de cuentas de ahorro, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que sea titular o beneficiario la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4,**, de conformidad con el Artículo 837 del Estatuto Tributario, depositados en establecimientos bancarios, créditos, financieros o similares. Además, conforme a lo dispuesto en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro de los ingresos que por concepto de rentas percibe el municipio mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4,** o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico o físico registrado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; quien dispone de quince (15) días, a partir de la efectiva recepción de la

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

notificación de esta Resolución contentiva del Mandamiento de Pago, para pagar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, de acuerdo a los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. El pago se debe realizar por la plataforma del FONCEP en la oficina virtual en el icono pago cuotas partes pensionales donde se indicará el proceso de pago, solicitando la activación de la cuenta por pago referenciado.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angelica Valderrama M.

Responsable Area de Cobro Coactivo

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ

Responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Angélica María Valderrama Muñoz	Asesora	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	AMVM
Proyectó	Lorena Patricia Fernández Pulido	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	LPF

BOGOTÁ

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-02544-202310905-Sigef Id: 542934
Folios: 1 Anexos: 2 Fecha: 13-junio-2023 21:11:50
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Entidad Destino: CAJANAL HOY UGPP
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
AV. CARRERA 68 No. 13 - 37
Bogotá DC.

Asunto: Notificación **Resolución CC No.000376 de 13 de junio de 2023**
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP 102 de 2023**
Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Respetados Señores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo certificado de la **Resolución CC No.000376 de 13 de junio de 2023**, "***Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva***", para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento, advirtiendo que dispone de quince (15) días, a partir de la efectiva recepción de la notificación de esta Resolución, para pagar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con lo estipulado en arts. 826, 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

Angelica Valderrama M.

Responsable Area de Cobro Coactivo
ANGELICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ
Responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Anexo: **Resolución CC No.000376 de 13 de junio de 2023**
Soportes documentales Titulo Ejecutivo complejo.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Angélica María Valderrama Muñoz	Asesora	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	AMVM
Proyectó	Lorena Patricia Fernández Pulido	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	LPF

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las del literal b) del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y el literal k) del artículo 3° del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 2 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23º de la Ley 909 de 2004 "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*" señala:

> *"ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de Función Pública", modificado por el Decreto 648 de 2017, establece los requisitos para el nombramiento en un empleo público, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*
>
> *1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
> *2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
> *3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
> *4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
> *5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
7. Ser nombrado y tomar posesión".

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica**, de la planta global del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se encuentra en vacancia definitiva a partir del 15 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con lo anterior, el Área de Talento Humano de la entidad, adelantó el proceso de verificación de requisitos mínimos del aspirante **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, quien cumple con todos los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – Resolución No. SFA - 000343 del 5 de diciembre de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. SFA – 000105 del 1° de agosto de 2022, para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 782 de 2020 y el artículo 7 del Decreto Distrital No. 189 de 2020, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital No. 159 de 2021, la hoja de vida del señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, se publicó en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, durante cinco (5) días hábiles, desde el 8 hasta el 12 de mayo de 2023, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con efectividad a partir de la fecha de posesión del empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, a través del Área de Talento Humano, informándole que cuenta con el término

de diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento, y diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación para tomar posesión del empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del empleo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de Mayo de 2023

María Pierina González Falla
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Financiera y Administrativa del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		12/05/2023
Revisó	Lida Marcela Suárez Herrera	Asesor (E)	Área de Talento Humano		12/05/2023
Proyectó	Ana María Gutiérrez	Contratista	Área de Talento Humano		12/05/2023

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite radicado:ER-00313-202322966-S Id: 555647 Folios: 2 Anexos: 27
Fecha: 18-agosto-2023 15:52:47 Dependencia : AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Serie: COBRO COACTIVO
SubSerie: Tipo Documental: RECURSO DE APELACIÓN

RV: Recurso de Reposición//2023110004096271

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 13:53
Para: Servicio al Ciudadano Foncep <servicioalciudadano@foncep.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición//2023110004096271

Doctora
ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Carrera 6 Nro.14-98 Torre A piso 2 Condominio Parque Santander
Bogotá D.C.

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscale**s y radicar **PQRSD Pensionales,** a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

CONTACTENOS UGPP
Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C
CC Multiplaza – locales B127 y B128
Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **contactenos@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Doctora
ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Carrera 6 Nro.14-98 Torre A piso 2 Condominio Parque Santander
servicioalciudadano@foncep.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2023110004096271

Asunto: Recurso de Reposición
Resolución No. 000421 del 24/07/2023
Proceso de Cobro Coactivo CP-102/2023
Radicado UGPP 2023200501667372 del 27/07/2023
Correo electrónico del 24/07/2023

Respetada doctora:

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721, y tarjeta profesional No. 191909 del C. S. de la J., obrando como Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con calidad de representante judicial y extrajudicial, tal como consta en las Resoluciones Nos. 975 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se me nombra Directora Jurídica y 018 de 2021, mediante la cual se hacen unas delegaciones, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso a la resolución enunciada en el asunto, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Con los aspectos propuestos por esta Unidad en la excepción reseñada de falta de título ejecutivo, se indica por el ente ejecutor que el proceso de cobro coactivo deviene de una sustitución legal de las obligaciones cuota partistas, que está respaldada por el Consejo de Estado y por los jueces administrativos de instancia, pues es claro que frente a un mismo

asunto puede haber diferentes posiciones conceptuales y jurisprudenciales de aplicación a cada caso en concreto, que en últimas no son obligantes para otros casos, salvo que se tratara de sentencias de unificación de las Altas Cortes.

La pretendida sustitución legal que se expresa en la resolución recurrida no existe, pues no está respaldada en argumentos jurídicos, ni documentos que sean vinculantes para la UGPP, pues tal como se dejó de presente, se trata de documentos que no fueron notificados, así por ejemplo se aduce por FONCEP que existen los mencionados soportes, pero ninguno de estos fueron conocidos por la UGPP con las formalidades legales propias de cada acto, como es que el proyecto de resolución debe ser objeto de consulta a la entidad cuota partista (ley 33 de 1985), o en su defecto existir la norma que expresamente señale como competencia de la UGPP asumir obligaciones cuota partistas ya consultadas a una entidad liquidada, de lo cual el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) en ninguno de sus apartes señaló que fuera esta entidad la competente para asumir dichas obligaciones. Tan es cierta esa circunstancia que el FONCEP realizó el cobro de las cuotas partes pretendidas en el presente proceso de jurisdicción coactiva al Ministerio de Salud, si dicha entidad tuviera la certeza que la obligación se encontraba a cargo de la UGPP desde un comienzo habría dirigido sus acciones hacia esta Unidad.

Por otro lado, esta Unidad desde cuando se remitieron las primeras cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud como entidad obligada y no a la UGPP, ha expresado las razones jurídicas por las cuales no es viable efectuar el pago de las obligaciones que se encuentran a cargo de otras entidades, en los términos dispuestos en normas que indican las claras competencias de la UGPP en materia de cuotas partes, como lo es el Decreto 1222 de 2013.

En el caso de la liquidación certificada de la deuda exige la existencia de una formalidad legal que implica dar a conocer a la parte deudora el valor de la obligación mediante acto administrativo, así lo ha dispuesto la jurisprudencia de las Altas Corte, en sentencia que fue señalada en el escrito de excepciones, que tiene el mismo fundamento de la sentencia 25000232700020080017 5-01 que el ejecutante dice que la UGPP desconoce, pero que por el contrario, dan sustento a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO en el presente caso y que me permito reiterar en lo pertinente:

"Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

"(…) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

"[…] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas."

Y más adelante señala:

"De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

Por ello, se reitera, el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, pues este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Se aclara entonces que, tal como lo precisó esta Sala anteriormente, "el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan

las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto)."

Es claro que en la sentencia referida el fallador lo que indicó es que a la entidad ejecutada no le fue allegada la resolución que reconoce la pensión sino únicamente el acto administrativo que liquidaba el crédito, para luego explicar que el ejecutor debe constituir el título ejecutivo y consecuentemente con esto allegarlo a la entidad ejecutada para su correspondiente oposición.

Y si en un punto de sus argumentos refiere que las consultas fueron realizadas a la extinta CAJANAL y que según su criterio debiera esta Unidad asumir el pago de deudas por mesadas actuales, es claro que el FONCEP antes de iniciar el proceso de cobro coactivo no allegó a esta entidad los actos administrativos en los que se liquidaba tal obligación, adjuntando los soportes de pago correspondiente y permitiendo el derecho de defensa de la entidad; por lo que en definitiva ni las consultas de la cuota parte hechas a la extinta CAJANAL son un título ejecutivo por si solas y se demuestra que no existe ninguna decisión de carácter vinculante para esta Entidad.

Esa misma Corporación ha establecido que el **título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.**

En el presente caso aunque fueron allegados con el mandamiento de pago las resoluciones de reconocimiento pensional y unas certificaciones de deuda, en ninguna de ellas aparece vinculada la UGPP como deudora, por lo que no se evidencia la existencia de ningún título ejecutivo complejo conformado por el acto administrativo que reconoce la pensión, debidamente consultado a la UGPP, ni el acto administrativo de liquidación de la deuda también debidamente notificado a la UGPP, el cual no existe dentro de los documentos allegados.

Por lo anterior se reitera que esta entidad no fue parte dentro del proceso de consulta, ya que se trata de obligaciones consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011 que no

son competencia de la misma y que el presente proceso de cobro coactivo adolece del título ejecutivo necesario para iniciar la actuación en la que se vincula como deudores, pues ninguno de los soportes remitidos dan cuenta de tratarse de actuaciones debida y previamente notificadas a la UGPP en los términos exigidos por la ley para la notificación de actos administrativos, por ende no hay ningún documento del que se pueda deducir que existe una obligación a favor del FONCEP y a cargo de la UGPP. Adicionalmente si se considera que hubo una presunta sustitución legal, más aún debió acompañarse del acto administrativo de liquidación de la obligación y el correspondiente reconocimiento, documentos que se desconocen por parte de esta Entidad.

En todo caso, frente a las cuentas de cobro que han sido remitidas, la UGPP oficio de respuesta 2020142000081741, de fecha 14 de enero de 2020, donde se explica al FONCEP las razones por las cuales no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y a partir de allí todas las cuentas de cobro han sido remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, por considerar que es el competente para su reconocimiento y pago.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028001(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

> "*2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un* ***título que preste mérito ejecutivo****, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
>
> *2.4.La obligación debe ser* ***clara*** *porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo,* ***expresa*** *porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser* ***exigible*** *porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."*

Más adelante señala:

> *"2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."*

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un

vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fueron consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 que señala:

> "***Artículo 2°.*** *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "*

En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de CAJANAL entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

La consulta de la cuota parte pensional y la presentación de la cuenta de cobro son dos eventos diferentes, sobre su trámite la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene como requisito para su presentación que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el

artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

> "***CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:***
>
> *Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:*
>
> *a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;*
>
> ***b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;***
>
> *c) Que no se encuentren prescritas.*
>
> *Debe acompañarse:*
>
> *a)* ***Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;***
>
> *b)* ***Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo."***

Por otro lado, la ejecutante no hace ninguna referencia en la respuesta que da a las excepciones a un aspecto de vital importancia y es respecto a la constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE que indicaba:

> *"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:*
>
> *(…) B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio;* ***(ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;*** *(iii) Establecer el estado y exigibilidad*

de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"

Esto es concordante con lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya que allí se previó en su artículo 1°, la creación de un Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente), del cual al parecer no hizo uso, a pesar que dicha figura estuvo funcionando hasta la vigencia 2019.

Teniendo en cuenta esto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8°:

"Artículo 8. Reconocimiento Contable Cuotas partes pasivas y activas. *La gestión y revelación de las cuentas por pagar o por cobrar originadas por las cuotas partes pensionales pasivas o activas reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de cada una de las entidades a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al que estuviera adscrita o vinculada la entidad empleadora o administradora o por la entidad que las venían asumiendo, según sea el caso o según lo determine el Gobierno Nacional; las que se generen con posterioridad a la fecha de traslado de la función de reconocimiento, se gestionarán y se revelarán en la información financiera de la UGPP, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que para el efecto emita la Contaduría General de la Nación."*

Lo anterior, para complementar lo dicho, permite concluir con toda claridad que quien en este momento tiene a su cargo la revelación contable de las cuotas partas de CAJANAL, lo que implica no solo su registro contable sino su gestión administrativa para pago a través de FOPEP, es el Ministerio al cual se encontraba adscrita la liquidada.

Es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es, el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor, eventualmente, la ostentaría dicha Cartera.

El ente ejecutante pasa por alto también, referirse a lo mencionado frente a la exigiblidad de la obligación, respecto a lo cual es claro que el título ejecutivo también adolece de este requisito, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *"Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales"* determinó:

> "*SEXAGÉSIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.*
>
> ***SEXAGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad.*** (Negrilla fuera de texto)
>
> ***SEXAGESIMO SEGUNDO:*** *Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habria hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciará en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales."*

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

Así que es indispensable su pronunciamiento, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de la Unidad y adicionalmente se estaría realizando un cobro de una obligación inexistente en forma arbitraria.

La obligación tampoco es expresa, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

1. La obligaciones señaladas corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, es decir, estuvieron a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES hasta que tuvo vigencia legal y posteriormente se encuentran a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.

3. El mandamiento de pago se libró sin constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP conforme lo ordena el artículo 2o del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que no fue notificado a la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por

ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad y es claro que el ente ejecutor pasa por alto pronunciarse sobre su actuar dentro del proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL y pretende que esta Unidad asuma actualmente obligaciones que debió cobrar en dicho proceso y que en su defecto, tal como se evidencia en el acta final de liquidación debió perfilar sus esfuerzos a efectuar el cobro al PAR DE CUOTAS PARTES, pues fue allí donde se dispuso la realización del trámite de pago de esas obligaciones, que por cierto se hicieron totalmente exigibles en ese momento.

2. RESPECTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se reitera lo expuesto en el escrito de excepciones:

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

> "*En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva*"

La resolución que se recurre, refiere ampliamente los argumentos señalados por el Consejo de Estado en un concepto emitido en noviembre de 2019 y dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, donde de manera general se aduce que por extensión debe entenderse que las cuotas partes pensionadas consultadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 también están a cargo de la UGPP, en razón a su objeto misional dado desde la misma norma de creación.

No obstante, este análisis tan general desconoce las funciones de la UGPP previstas en el Decreto 575 de 2013 que en su artículo 6° señala:

> *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

1 Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad". (resaltado fuera de texto)

Es decir, se requiere que los decretos que son emitidos dentro del proceso de liquidación de las distintas entidades se detalle en específico bajo qué condiciones la UGPP cumple con la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales, es así que en el caso de CAJANAL se expidió el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), norma posterior al Decreto 2196 de 2009 y específica en materia de cuotas partes, donde se señaló algunas competencias a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social como era ser el fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes, cuyas obligaciones actualmente están bajo el resorte de esa Cartera, así como el recaudo de cuotas partes por cobrar de CAJANAL.

Por otra parte, le señaló a la UGPP unas competencias específicas en cuanto a las cuotas partes que fueren consultadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, así pues no es contundente decir que todas las obligaciones de la extinta CAJANAL pasaron por extensión a la UGPP, pues se estaría a través de un concepto desconociendo lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013. Claro es para el ente ejecutor y esta entidad que un concepto no puede derogar un decreto.

Las cuotas partes de manera general han sido consideradas como obligaciones de carácter crediticio, siendo así no se encuentran enmarcadas dentro de las funciones misionales de la UGPP, pero si en gracia de discusión estas fueran clasificadas como propias de la acción misional de una entidad, ¿cómo podría entonces considerarse que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) dispuso que fuera el Ministerio de Salud y Protección Social quien efectuara el cobro de cuotas partes a favor de la extinta CAJANAL.

Bien lo refiere el órgano ejecutor cuando indica que el Consejo de Estado en otras oportunidades se ha referido a través de conflictos de competencia negativos, lo cual no es el caso, pues para los fines de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL a la fecha no se ha adelantado ningún trámite en ese sentido.

Tal como se ha referido, los fallos judiciales son inter partes y en materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP en relación con cuotas partes no existen un criterio de unificación proferido por ninguna de las altas Cortes, por lo que resulta de vital importancia reiterar el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado

entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso[i].

A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

> *"Para la Sala, la administración de las cuotas partes pensionales incluye, no solamente su pago (cuando son cuotas partes pasivas) o su cobro y recaudo (cuando se trata de cuotas partes activas), sino también la expedición de los actos administrativos que modifiquen su valor, su forma de pago, etc., así como la tramitación o la intervención en las actuaciones administrativas respectivas, según el caso."*

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.

Señala la Sala adicionalmente:

> *"c. Conclusión sobre el marco jurídico.*
>
> *La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones generales sobre la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom.*
>
> 1. *La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada Caprecom, en relación con los derechos pensionales de los ex empleados de TELECOM, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.*
>
> 2. *La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom, establecidas con posterioridad al 31 de mayo de 2015, para el caso de TELECOM, deberá ser realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.*
>
> 3. *Las reglas de competencia señaladas, en relación con la administración de las cuotas partes pensionales, son independientes de las competencias fijadas por las normas citadas para la administración y pago de las pensiones y demás prestaciones que*

estaban a cargo de Caprecom, pues resulta claro que a partir del momento en que la UGPP asumió las funciones pensionales de Caprecom, la administración de las pensiones y demás prestaciones económicas pasó a quedar en cabeza de la UGPP, y su pago debe ser efectuado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."

Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes. **En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013** (compilado Decreto 1833 de 2016) **respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.**

2. Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad. **En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.**

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:

"En efecto, como dichas cuotas partes pensionales fueron establecidas en las Resoluciones Nos. 1871 del 5 diciembre de 1990 y 894 del 21 de mayo de 1991 proferidas por Caprecom, es claro para la Sala que el "reconocimiento" de las mismas se hizo con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensiona de Caprecom a la UGPP y, por lo tanto, quien debe cumplir el fallo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo modificación, en lo pertinente, de los citados actos administrativos."

En el caso referido la máxima autoridad administrativa al dirimir un conflicto de competencias expresa una posición diferente a la planteada en el concepto emitido respecto a Cajanal, a pesar que se trata del mismo asunto, es decir, la administración y pago de cuotas partes, por esta razón no es de recibo aducir que el fundamento que determina que la UGPP es competente sea por un concepto que no es obligante, por cuanto esa misma autoridad se ha referido en una situación de fondo diciendo algo diametralmente opuesto.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En mi condición de apoderada autorizo notificación electrónica para todos los fines del presente proceso al siguiente correo: **notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co**

Cordialmente,

MARCELA GÓMEZ MARTINEZ
Directora Jurídica

Anexo: Resoluciones de Nombramiento, acta de posesión y Resolución de Delegación.

ELABORÓ: NLM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

EXPEDIENTE No: **CP 102 de 2023**
DEUDOR: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**
NIT: **900.373.913-4**
DIRECCIÓN: **Av. Carrera 68 No. 13 - 37**
CIUDAD: **BOGOTÁ D.C.**

LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECAUDO DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Libro Quinto, Capitulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, Parágrafo del Artículo 2° y numeral 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución DG-00054 del 05 de junio de 2023, la responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** identificada con **NIT 860.041.163-8** en adelante **FONCEP**, inició el presente proceso de cobro coactivo administrativo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con **NIT 900.373.913-4** en adelante **UGPP**, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas y se libró Mandamiento de Pago mediante *Resolución No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023*, por la suma total de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($314.869.959,00), por concepto de capital e intereses, correspondiente al siguiente pensionado:

No.	Cédula	Pensionado	Desde	Hasta	Capital	Intereses	Total	No. Liqui.
1.	30.256	INOCENCIO INFANTE DIAZ	01/08/2020	30/03/2023	12.452.920,00	1.253.790,00	13.706.710,00	AFSALA S-146
2	316.019	EDUARDO TORRES RAMIREZ	01/08/2020	30/03/2023	28.493.991,00	2.868.843,00	31.362.834,00	AFSALA S-147
3	38.227	LUIS MARIA PRIETO ROZO	01/08/2020	30/03/2023	9.994.370,00	997.265,00	10.991.635,00	AFSALA S-148
4	458.808	RODRIGO SALINAS REAL	01/08/2020	08/11/2022	17.737.174,00	2.034.167,00	19.771.341,00	AFSALA S-150
5	4.915.152	HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA	01/08/2020	30/03/2023	68.143.409,00	6.860.841,00	75.004.250,00	AFSALA S-151
6	5.197.405	LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA	01/08/2020	30/03/2023	33.118.470,00	3.334.447,00	36.452.917,00	AFSALA S-152
7	56.194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/01/2023	30/03/2023	10.806.812,00	229.286,00	11.036.098,00	AFSALA S-153
8	5.807.454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/01/2023	30/03/2023	14.745.037,00	312.843,00	15.057.880,00	AFSALA S-154

9	5.818.004	JAIME ROZO NUÑEZ	01/08/2020	30/03/2023	92.203.069,00	9.283.225,00	101.486.294,00	AFSALA S-155
TOTAL					**287.695.252,00**	**27.174.707,00**	**314.869.959,00**	

El Mandamiento de Pago se notificó a través del radicado Id: 542934 de 13 de junio de 2023, siendo recibido en el domicilio de la UGPP, el 15 de junio de 2023.

El 4 de julio de 2023 con radicado: id 546712, la Doctora Marcela Gómez Martínez, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., en calidad de directora Jurídica de la UGPP; propone excepciones en contra del mandamiento de pago.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En ejercicio del derecho de defensa, excepciona: (1)"*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*" y (2)"*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", manifestando básicamente lo siguiente:

1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Alude la apoderada de la ejecutada que la UGPP no es competente para reconocer el pago de las cuotas partes pensionales ejecutadas, que se soportan en cuentas de cobro, documentos internos y actos administrativos de reconocimiento que no fueron objeto de consulta a su mandante o notificación previa a las liquidaciones efectuadas.

Que frente a las cuentas de cobro se ha indicado en reiteradas ocasiones, que las obligaciones impuestas no son de su resorte, pues, en su criterio, fueron trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahora en adelante MINSALUD, ocasionando que la obligación no sea clara, dado que no existe vinculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP como tampoco individualización como sujeto pasivo de la obligación a esta última.

Que conforme lo establecido en el art. 2 de la ley 33 de 1985, la cuota parte pensional sobre entidades liquidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, se deben consultar a la UGPP como deudora; situación que en su criterio, está siendo erradamente interpretado por el FONCEP, toda vez que las cuentas de cobro objeto de debate se tratan de obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, siendo responsable MINSALUD a quien en otrora ocasión también elevó las mismas cuentas de cobro que a la UGPP.

Que las cuentas de cobro deben tener unas reglas determinadas en la Circular Conjunta 069 de 4 de noviembre de 2008, expedida por el MINSALUD, lo que en concordancia con lo expuesto Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, de ahora en adelante CAJANAL, que fue una entidad industrial y comercial del Estado, correspondería al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de CAJANAL a cargo del MINSALUD según el Decreto 3056 de 2013.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

Que la obligación no es exigible máxime que por medio de la Resolución 2266 de 2012, CAJANAL reconoció las obligaciones de cuotas partes pensionales futuras, debiendo practicar los respectivos cálculos actuariales a efecto de realizar el pago de estas, por lo cual no hay obligación pendiente por pagar por parte de la UGPP.

Que la obligación no es expresa, puesto que la UGPP no es responsable de dar, hacer o no hacer, en virtud que no hay acto administrativo que le imponga obligación alguna, y si bien es cierto el ejecutor puede constituir un título complejo, los documentos allegados no reúnen los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Concluyendo que las cuentas de cobro ejecutadas de la extinta CAJANAL, están a cargo de MINSALUD, por disposición temporal y legal; que la UGPP no puede satisfacer dichas obligaciones pues no fueron cobradas en su respectivo tiempo a las entidades liquidadas y que las obligaciones ejecutadas no resultan ser claras, expresas y exigibles.

2. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

Indica la apoderada especial que la UGPP no es competente pues en su criterio, las cuotas partes pensionales fueron consolidadas antes de 8 de noviembre de 2011 no son responsabilidad de dicha unidad, tal como lo indicó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el Decreto 1222 de 2013, el cual asignó que las cuotas partes pensionales de CAJANAL consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 son a cargo del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes es actualmente administrado por el MINSALUD, configurando cobro de lo no debido.

Por tales razones, no es dable realizar el pago de cuotas partes pensionales cuando las mismas, en su interpretación, solo le corresponden aquellas posteriores reconocidas y tramitadas por pagar y cobrar posteriormente al 8 de noviembre de 2011, cuestión que no sucede en el presente asunto; aunado a que les está vedado a la UGPP pagar sumas de las cuales no son competentes legalmente, puntualizó.

Teniendo en cuenta lo anterior y las facultades atribuidas a esta oficina ejecutora, se resolverán las excepciones propuestas, previa valoración de las siguientes circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias a saber.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

> *"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la*

Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

El Artículo 826 del Estatuto Tributario refiere que:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.(...)" Énfasis nuestro.

De conformidad al artículo 2 de la Ley 1066 de 2006; el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, por medio de la Resolución DG 00039 del 29 de noviembre de 2019 expedida por la Gerencia General de FONCEP, adoptó dentro de sus reglamentos, el "*MANUAL DE COBRO ADMINISTRATIVO*" el cual establece:

"COMPETENCIA ESPECIAL

En Cobro Coactivo Administrativo
El proceso de Cobro Coactivo Administrativo estará a cargo del Grupo del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva y la Subdirección Jurídica del FONCEP, quien adelantará el cobro coactivo administrativo (...)"

A partir de este contexto, el Grupo de Jurisdicción Coactiva del FONCEP, es competente para iniciar, tramitar y culminar los procesos de cobro coactivo administrativo, siendo necesario determinar la viabilidad o no de las excepciones propuestas por el representante de la UGPP.

Así las cosas, se tiene que el Artículo 830 del Estatuto Tributario dispuso el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para proponer y probar excepciones contempladas en el Artículo 831[1] ibídem.

Esta entidad notificó el precitado mandamiento de pago, el 16 de junio de 2023 y posteriormente la apoderada de la UGPP presentó el escrito que ahora se estudia, el 4 de julio de 2023; es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Teniendo los anteriores tópicos, se resolverán las excepciones de (1) *"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO"* y (2) *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, de forma individual y pormenorizada, conforme se explica a continuación.

a)Respecto de la excepción denominada como "*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*".

[1] Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La de falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

De entrada, se advierte que esta excepción se declarará no probada, pues mediante la *Resolución No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023 "Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"*, se ejecuta una obligación actualmente clara, expresa y exigible, y de exclusiva responsabilidad de la UGPP, lo cual encuentra fundamento en las siguientes premisas.

Esgrime el opositor que no existe título pues en su criterio no hay vinculo jurídico entre UGPP y FONCEP, aunado a que nunca se le consultó dicha concurrencia y que las cuotas partes pensionales de CAJANAL son responsabilidad de MINSALUD aunado a que debieron ser satisfechas mediante calculo actuarial.

Cabe memorar que las obligaciones aquí ejecutadas corresponden, a las cuotas partes pensionales impuestas en otrora ocasión a la extinta CAJANAL por los pensionados y periodos en que tuvieran concurrencia con la caja de previsión social distrital.

Resulta importante aclarar que CAJANAL era una entidad industrial y comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, suprimida y liquidada por orden del Gobierno Nacional conforme el Decreto 2196 de 2009.

Frente las obligaciones y deberes pensionales de CAJANAL el anterior Decreto, reguló su distribución de la siguiente forma:

> *" (i) La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen al materia (artículo 3º, inciso segundo).*
>
> *(ii) Cajanal E.I.C.E. en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007*
> *(...)"* énfasis nuestro

Lo anterior guarda relación con lo previsto en el Decreto 1222 de 2013[2], el cual designó a la UGPP el pago de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar por las solicitudes radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011

---

[2]"Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación.(...) "Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, *la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.* El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la

En amplios pronunciamientos del Consejo de Estado y hasta de la Corte Suprema de Justicia se ha resuelto que respecto de las cuotas partes por pagar de la extinta CAJANAL, actualmente la responsable es la UGPP y no MINSALUD[3], siendo dicha falacia argumentativa y contraria la jurisprudencia consuetudinaria sobre el asunto.

De esta forma, no es cierto que no exista un vínculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP, de tal suerte que la "*ley es una fuente de obligaciones*" y conforme la norma anteriormente descrita, existe una disposición legal sobre la responsabilidad en el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas por CAJANAL, y aunque la UGPP no hubiese sido parte de la conformación preliminar de la resolución de pensión, si es claro que la extinta CAJANAL si fue parte integra de la misma, máxime que oportunamente se le consultó el proyecto de resolución, sumando su cuota parte a la obligación pensional, a efectos de satisfacer íntegramente el pago de la mesada del beneficiario-trabajador.

Ahora bien, esta entidad garantizó el debido proceso de las concurrentes, habiendo elevado las consultas del proyecto de resolución correspondientes, permitiendo de esta forma ejercer el derecho a la contradicción, lo cual, oportunamente realizó CAJANAL, y cuyos soportes documentales hacen parte de la presente acción ejecutiva coactiva.

Entonces, frente al supuesto de no haber efectuado las consultas de cuota parte pensional a esa entidad, la misma se torna improcedente, habida cuenta que las actuaciones administrativas ya cobraron firmeza, lo que, en concordancia con el principio de seguridad jurídica brinda certeza sobre el objeto y necesidad de la resolución pensional, la cual no es otra situación que materializar el derecho fundamental a la seguridad social de los administrados.

De otra parte, el legislador en ningún sentido estableció que se debía surtir una nueva consulta de cuota parte pensional, como tampoco un ritual adicional para que exista el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional de CAJANAL a cargo de la UGPP, esto por cuanto se supone que la transición opera ***ipso iure*** sin requerir más que la presentación de las respectivas cuentas de cobro, como ha venido sucediendo mensualmente al tenor de lo dispuesto en la Circular Conjunta 069 de 2008.

En tanto, se comenta que la misma entidad acepta expresamente que se le han presentado las cuentas de cobro, por cuanto frente a ellas ha hecho las objeciones en igual medida, y en consecuencia, está debidamente comprobado que se presentaron y recibieron las cuentas de cobro a esa entidad por la concurrencia de CAJANAL; sin perjuicio de haber sido radicadas en otrora ocasión al MINSALUD, lo que nada o poco importa, toda vez que sin dubitación alguna se tiene que las cuotas partes pensionales ejecutadas en el presente asunto, corresponde única y exclusivamente a la UGPP.

De otra parte, no es del recibo el argumento de que CAJANAL reconoció las obligaciones futuras soportado en que las mismas debían ser pagadas por medio de cálculos actuariales, habida suerte que las mismas al tratarse de la obligaciones de tracto sucesivo y supeditadas a una condición incierta y

---

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP." Énfasis nuestro

[3] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Proceso: 11001030600020190006500

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

futura, no era plausible determinar un fecha probable hasta donde se proyectaría el pago, exponiendo duda sobre la vigencia y la fecha estimada de extinción de la obligación, desnaturalizando la exigibilidad misma, yendo en perjuicio de los recursos patrimoniales de la extinta CAJANAL e inclusive de FONCEP.

Por lo tanto, dicha figura era facultativa y no de obligatorio cumplimiento, *contrario sensu* de lo previsto en el presente cobro coactivo administrativo, donde se encuentran satisfechos los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible[4] en concordancia de una debida conformación del título ejecutivo complejo[5] compuesto por el oficio de consulta de cuota parte pensional, proyecto de resolución, acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y que resuelve el estado de la consulta y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, documentos necesarios y que prestan el suficiente mérito[6] para proceder con la presente ejecución.

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, esta oficina de cobro aclara que todos los documentos se unificaron en el presente expediente, dando cuenta de una obligación que resulta a todas luces clara, expresa y exigible, en contra de CAJANAL, quien por disposición del Decreto 1222 de 2013, resulta de responsabilidad patrimonial actual de la UGPP al tratarse de cuotas partes pensionales pagadas, causadas y cobradas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, cuyos fondos son necesarios, irrenunciables y exclusivos para soportar las pensiones públicas del distrito capital.

Por lo tanto y en concordancia con lo expuesto, en el mandamiento de pago se enmarca el cobro de cuotas partes pensionales, compuesto por varios actos administrativos constituido por un título ejecutivo complejo que prueban la obligación clara, expresa y exigible en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, la excepción de "***FALTA DE TITULO EJECUTIVO***" será declarada no probada.

- Respecto de "***LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***":

A propósito de lo expuesto, se evidencia que la excepción denominada como *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, no figura dentro de la lista expuesta en el Artículo 831

---

[4] Código General del Proceso: Art. 422 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[5] Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Radicado:25000232700020080017501

[6] Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor

del Estatuto Tributario; sin embargo, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes, en aras de resolver lo indicado.

Con el fin de precisar la competencia de la UGPP como entidad deudora dentro del presente proceso de cobro coactivo, se tiene que el máximo órgano judicial ordinario indicó que:

> *"(...) La representación judicial y la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas."*[7] Énfasis nuestro.

Mientras tanto, la Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto múltiples conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta CAJANAL. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

De los pronunciamientos analizados se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan, aclarado el alcance general de la labor confiada a la UGPP, cuyo efecto se expande también sobre las obligaciones misionales que han recibido un tratamiento especial como lo son: las cuotas partes pensionales.

Ahora bien, la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas y sin duda alguna, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el Decreto 1222 de 2013, sino también en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 y el objeto institucional que el Legislador que le impuso a la UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2013, el cual le asignó el reconocimiento y

---

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL1732-2022 MP Luis Benedicto Herrera Díaz

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

pago de las cuotas partes pensionales de las entidades extinguidas incluida CAJANAL, a fin de no desfinanciar el sistema pensional.

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el Decreto 1222 de 2013, ley 1151 de 2007 y el decreto 575 de 2013, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional en cabeza de CAJANAL, que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de la entidad.

De no ser así, se presentaría es un desbalance y sobrecarga en el presupuesto de la entidad que no logre el recobro, pues, como en el caso del FONCEP, esta resulta respondiendo por el total de una pensión de la cual una porción o cuota es responsable otra entidad en la que también prestó servicios el pensionado o en su defecto la caja de previsión en la que realizó también aportes.

De lo previsto en líneas anteriores, se advierte que para el respectivo ejercicio de la misión institucional del FONCEP, requiere el pago de las obligaciones en cabeza de las entidades concurrentes, cuyo ejemplo particular son aquellas obligaciones en las cuales la UGPP, resulta ser sucesora de CAJANAL, inclusive de aquellas cuotas partes pensionales ejecutadas mediante el presente cobro administrativo, por el cual se efectúa el cobro administrativo y del que se rehúsa a pagar la UGPP.

Por lo expuesto, la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada para actuar dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, a la Doctora **Marcela Gómez Martínez**, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ***"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO"*** **y** ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"***, propuestas por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** entidad ejecutada, dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($314.869.959,00), incluido en la Resolución No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023 por la cual este despacho libra mandamiento de pago, correspondiente al pensionado y periodo que a continuación se relacionan:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

No.	Cédula	Pensionado	Desde	Hasta	Capital	Intereses	Total	No. Liqui.
1.	30.256	INOCENCIO INFANTE DIAZ	01/08/2020	30/03/2023	12.452.920,00	1.253.790,00	13.706.710,00	AFSALA S-146
2	316.019	EDUARDO TORRES RAMIREZ	01/08/2020	30/03/2023	28.493.991,00	2.868.843,00	31.362.834,00	AFSALA S-147
3	38.227	LUIS MARIA PRIETO ROZO	01/08/2020	30/03/2023	9.994.370,00	997.265,00	10.991.635,00	AFSALA S-148
4	458.808	RODRIGO SALINAS REAL	01/08/2020	08/11/2022	17.737.174,00	2.034.167,00	19.771.341,00	AFSALA S-150
5	4.915.152	HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA	01/08/2020	30/03/2023	68.143.409,00	6.860.841,00	75.004.250,00	AFSALA S-151
6	5.197.405	LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA	01/08/2020	30/03/2023	33.118.470,00	3.334.447,00	36.452.917,00	AFSALA S-152
7	56.194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/01/2023	30/03/2023	10.806.812,00	229.286,00	11.036.098,00	AFSALA S-153
8	5.807.454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/01/2023	30/03/2023	14.745.037,00	312.843,00	15.057.880,00	AFSALA S-154
9	5.818.004	JAIME ROZO NUÑEZ	01/08/2020	30/03/2023	92.203.069,00	9.283.225,00	101.486.294,00	AFSALA S-155
TOTAL					**287.695.252,00**	**27.174.707,00**	**314.869.959,00**	

ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR al ejecutado por los gastos procesales debidamente comprobados los cuales serán fijados en la etapa procesal correspondiente de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente de conformidad con el Artículo 446 del Código

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR al ejecutado que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 834 del E.T.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565 y 834 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angelica Valderrama M.

Responsable Area de Cobro Coactivo

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ

Responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Angélica María Valderrama Muñoz	Asesor Código 105 grado 4	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	AMVM
Proyectó	Yohana Mildred Triana Vargas	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	YMTV

BOGOTÁ

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-02544-202313383-Sigef Id: 550540
Folios: 1 Anexos: 1 Fecha: 24-julio-2023 11:57:23
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Entidad Destino: CAJANAL HOY UGPP
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co[1]

Asunto: Notificación **Resolución CC No.000421 de 24 de julio de 2023 -** Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP 102 de 2023 -** Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Respetados Doctores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo electrónico certificado de la **Resolución CC No.000421 de 24 de julio de 2023**, ***"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"***, para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los arts. 565 y 834 del E.T., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través de los canales de contacto: en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Edificio Condominio Parque Santander Bogotá D.C y/o al correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co

Cordialmente,

Angelica Valderrama M.

Responsable Area de Cobro Coactivo
ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ
Responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Anexo: Resolución CC No.000421 de 24 de julio de 2023

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Angélica María Valderrama Muñoz	Asesor Código 105 grado 4	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	AMVM
Proyectó	Lorena Patricia Fernández Pulido	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	LPF

Entregado y Abierto: 550540 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada

Recibo

Jue 27/07/2023 11:14

Para:Certimail1 <certimail1@foncep.gov.co>

2 archivos adjuntos (46 KB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	550540 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada
Para:	<contactenos@ugpp.gov.co>
Hora de Envío:	24/07/2023 05:26:41 PM (UTC), 24/07/2023 12:26:41 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	27/07/2023 04:08:56 PM (UTC), 27/07/2023 11:08:56 AM (UTC -05:00) (Local)
Número de Guía::	C8DA3D6FA28F199A8F82FDFB195CAAEF2C653360
ID de Network:	<BN0PR13MB4645C68157B8D9593088AA20C802A@BN0PR13MB4645.namprd13.prod.outlook.com>
Código del cliente:	
Features Used:	

Detalles:

[IP Address: 190.131.243.203] [Time Opened: 7/27/2023 4:08:56 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.181] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/fBe3DdkZhMdZhma8H06c08braKtFac6HQtFVSUTXMTIw.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=ZkGOiXFj0MHxXKfsq0vgU1wuCxBb7Nz1akJnwByk99sGix1Gl1FRMnHzJWUo11NeiskY7od6VvVKGhMk/k3PuF0GjXwxup9+Yv3OYsQvvp6F55nf4E5x4WeS2KC9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_REFERER:https://cls22-dal.i6.inconcertcc.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:190.131.243.203 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64c29698-41b411ce14ea974b4190d94c HTTP_SEC_CH_UA:"Not/A)Brand";v="99", "Google Chrome";v="115", "Chromium";v="115" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-ES,es;q=0.9 Cookie: AWSALBCORS=ZkGOiXFj0MHxXKfsq0vgU1wuCxBb7Nz1akJnwByk99sGix1Gl1FRMnHzJWUo11NeiskY7od6VvVKGhMk/k3PuF0GjXwxup9+Yv3OYsQvvp6F55nf4E5x4WeS2KC9 Host: open.r1.rpost.net Referer: https://cls22-dal.i6.inconcertcc.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 190.131.243.203 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64c29698-41b411ce14ea974b4190d94c sec-ch-ua: "Not/A)Brand";v="99", "Google Chrome";v="115", "Chromium";v="115" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/fBe3DdkZhMdZhma8H06c08braKtFac6HQtFVSUTXMTIw.gif 192.168.20.181 192.168.20.181 9452 GET /open/images_v2/fBe3DdkZhMdZhma8H06c08braKtFac6HQtFVSUTXMTIw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/fBe3DdkZhMdZhma8H06c08braKtFac6HQtFVSUTXMTIw.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9 AWSALBCORS=ZkGOiXFj0MHxXKfsq0vgU1wuCxBb7Nz1akJnwByk99sGix1Gl1FRMnHzJWUo11NeiskY7od6VvVKGhMk/k3PuF0GjXwxup9+Yv3OYsQvvp6F55nf4E5x4WeS2KC9 open.r1.rpost.net https://cls22-dal.i6.inconcertcc.com/ Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 190.131.243.203 https 443 Root=1-64c29698-41b411ce14ea974b4190d94c "Not/A)Brand";v="99", "Google Chrome";v="115", "Chromium";v="115" ?0 "Windows" cross-site no-cors image

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000574 de 12 de septiembre de 2023

"Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

EXPEDIENTE No: **CP- 102 de 2023**
DEUDOR: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**
NIT: **900.373.913-4**
DIRECCIÓN: **Av. Carrera 68 No. 13 - 37**
CIUDAD: **BOGOTÁ D.C.**

LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECAUDO DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Libro Quinto, Capitulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, Parágrafo del Artículo 2° y numeral 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución DG-00054 del 05 de junio de 2023, la responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** identificado con NIT **860.041.163-8** en adelante **FONCEP**, inició el presente proceso de cobro coactivo administrativo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con **NIT 900.373.913-4** en adelante **UGPP,** por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas y libró Mandamiento de Pago mediante la Resolución No. CC - 000376 del 13 de junio de 2023, por la suma total de: **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($314.869.959,00),** por concepto de capital e intereses, correspondiente a los siguientes pensionados:

No.	Cédula	Pensionado	Desde	Hasta	Capital	Intereses	Total	No. Liqui.
1.	30.256	INOCENCIO INFANTE DIAZ	01/08/2020	30/03/2023	12.452.920,00	1.253.790,00	13.706.710,00	AFSALA S-146
2	316.019	EDUARDO TORRES RAMIREZ	01/08/2020	30/03/2023	28.493.991,00	2.868.843,00	31.362.834,00	AFSALA S-147
3	38.227	LUIS MARIA PRIETO ROZO	01/08/2020	30/03/2023	9.994.370,00	997.265,00	10.991.635,00	AFSALA S-148
4	458.808	RODRIGO SALINAS REAL	01/08/2020	08/11/2022	17.737.174,00	2.034.167,00	19.771.341,00	AFSALA S-150
5	4.915.152	HERNANDO VALENTIN SANCHEZ VARELA	01/08/2020	30/03/2023	68.143.409,00	6.860.841,00	75.004.250,00	AFSALA S-151
6	5.197.405	LUCIO ENRIQUE GUERRERO BEDOYA	01/08/2020	30/03/2023	33.118.470,00	3.334.447,00	36.452.917,00	AFSALA S-152
7	56.194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/01/2023	30/03/2023	10.806.812,00	229.286,00	11.036.098,00	AFSALA S-153
8	5.807.454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/01/2023	30/03/2023	14.745.037,00	312.843,00	15.057.880,00	AFSALA S-154
9	5.818.004	JAIME ROZO NUÑEZ	01/08/2020	30/03/2023	92.203.069,00	9.283.225,00	101.486.294,00	AFSALA S-155
TOTAL					**287.695.252,00**	**27.174.707,00**	**314.869.959,00**	

El Mandamiento de Pago se notificó a través del radicado Id: 542934 de 13 de junio de 2023, siendo recibido en el domicilio de la UGPP, el 15 de junio de 2023.

El 4 de julio de 2023 con radicado: id 546712; la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la UGPP, propone excepciones de falta de título y falta de legitimación por pasiva contra el mandamiento de pago.

Mediante Resolución No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023 se declararon no probadas las excepciones propuestas, acto notificado electrónicamente mediante radicado No. 550540 de 24 de julio de 2023, a través de la empresa Certimail bajo el número de guía No. C8DA3D6FA28F199A8F82FDFB195CAAEF2C653360, y cual fue abierto el día 27 de julio de 2023 a las 11:08:56 AM.

El 18 de agosto de 2023 con radicado: id 555647 la UGPP a través de la apoderada ya mencionada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023, argumentando

II. SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En ejercicio del derecho de defensa, recurre: (1)"*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*" y (2)"*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", manifestando básicamente lo siguiente:

1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Alude la apoderada de la ejecutada que la UGPP no es competente para reconocer el pago de las cuotas partes pensionales ejecutadas, que se soportan en cuentas de cobro, documentos internos y actos administrativos de reconocimiento que no fueron objeto de consulta a su mandante o notificación previa a las liquidaciones efectuadas.

Que frente a las cuentas de cobro se ha indicado en reiteradas ocasiones, que las obligaciones impuestas no son de su resorte, pues, en su criterio, fueron trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahora en adelante MINSALUD, ocasionando que la obligación no sea clara, dado que no existe vinculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP como tampoco individualización como sujeto pasivo de la obligación a esta última.

Que conforme lo establecido en el art. 2 de la ley 33 de 1985, la cuota parte pensional sobre entidades liquidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, se deben consultar a la UGPP como deudora; situación que en su criterio, está siendo erradamente interpretado por el FONCEP, toda vez que las cuentas de cobro objeto de debate se tratan de obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, siendo responsable MINSALUD a quien en otrora ocasión también elevó las mismas cuentas de cobro que a la UGPP.

Que las cuentas de cobro deben tener unas reglas determinadas en la Circular Conjunta 069 de 4 de noviembre de 2008, expedida por el MINSALUD, lo que en concordancia con lo expuesto Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, de ahora en adelante CAJANAL, que fue una entidad industrial y comercial del Estado, correspondería al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de CAJANAL a cargo del MINSALUD según el Decreto 3056 de 2013.

Que la obligación no es exigible máxime que por medio de la Resolución 2266 de 2012, CAJANAL reconoció las obligaciones de cuotas partes pensionales futuras, debiendo practicar los respectivos cálculos actuariales a efecto de realizar el pago de las mismas, por lo cual no hay obligación pendiente por pagar por parte de la UGPP.

Que la obligación no es expresa, puesto que la UGPP no es responsable de dar, hacer o no hacer, en virtud que no hay acto administrativo que le imponga obligación alguna, y si bien es cierto el ejecutor puede constituir un título complejo, los documentos allegados no reúnen los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Concluyendo que las cuentas de cobro ejecutadas de la extinta CAJANAL, están a cargo de MINSALUD, por disposición temporal y legal; que la UGPP no puede satisfacer dichas obligaciones pues no fueron cobradas en su respectivo tiempo a las entidades liquidadas y que las obligaciones ejecutadas no resultan ser claras, expresas y exigibles.

2. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

Indica la apoderada especial que la UGPP no es competente pues en su criterio, las cuotas partes pensionales fueron consolidadas antes de 8 de noviembre de 2011 no son responsabilidad de dicha unidad, tal como lo indicó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el Decreto 1222 de 2013, el cual asignó que las cuotas partes pensionales de CAJANAL consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 son a cargo del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes es actualmente administrado por el MINSALUD, configurando cobro de lo no debido.

Por tales razones, no es dable realizar el pago de cuotas partes pensionales cuando las mismas, en su interpretación, solo le corresponden aquellas posteriores reconocidas y tramitadas por pagar y cobrar posteriormente al 8 de noviembre de 2011, cuestión que no sucede en el presente asunto; aunado a que les está vedado a la UGPP pagar sumas de las cuales no son competentes legalmente, puntualizó.

Solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior y las facultades atribuidas a esta oficina ejecutora, se resolverán los argumentos expuestos, previa valoración de las siguientes circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias a saber.

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por la Abogada de UGPP, se procede al estudio de la solicitud, conforme a las facultades otorgadas por la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario No.4473 del 15 de Diciembre del 2006, artículos 116 y 209 de la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y Manual de Administración y Cobro de Cartera del FONCEP expedidos por la Dirección General del FONCEP

Dentro de este contexto se encuentra que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, unificó el procedimiento de cobro para las entidades públicas ordenando para el efecto, que debían seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, la citada norma dispone:

> *"Artículo 5º. Facultad de Cobra Coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su carga el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidas los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por lo constitución Político, tiene jurisdicción coactivo para hacer efectivos las obligaciones exigibles o su favor y , para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto."*

Acorde con la normatividad vigente, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, adelanta los Procesos de Cobro Coactivo Administrativo, siendo está una actuación de carácter administrativa, cuya finalidad es obtener el pago de las obligaciones a favor de esta entidad.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, este despacho procede a realizar la siguiente ponderación y razonamiento a efectos de resolver de fondo la solicitud.

Ahora bien, frente a la supuesta **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO:**

El Artículo 828 del Estatuto Tributario expresa los documentos que prestan mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"Art. 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:*
> *1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
> *2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
> *3.* ***Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.***
> *4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
> *5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*
> *Parágrafo. - Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente (...)"*

A su vez el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"(...) ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:*
>
> *1.* ***Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley****.*
>
> *2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
>
> *3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.*

4 Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso.

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor (...)" Enfasis nuestro

Igualmente, la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a los documentos para el cobro Coactivo de las Cuotas Partes Pensiónales a las entidades concurrentes, expresa:

"Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;
b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;
c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los 2soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo."

Una vez conocida la normatividad vigente frente a los documentos que se configuran como títulos ejecutivos y más aún de conformidad con la Ley 1066 de 2006, desarrollado en la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, es menester aclararle al Apoderada Judicial de la **UGPP.**, que dentro de las diligencias administrativas reposan los siguientes documentos:

1. Constancia de Trabajo, determinando los tiempos de servicios expedidos por CAJANAL y otras de entidades.
2. Oficios consulta cuotas partes a cargo de CAJANAL y otras de entidades
3. Resoluciones de cada jubilado por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación.
4. Certificación de pago de mesadas expedida por el Grupo de Nómina de Pensionados.
5. Certificaciones, Constancias, Actos Administrativos, registro de nacimiento, liquidaciones, certificaciones de mesadas, reproducción de la cédula y demás piezas procesales que acreditan la correspondiente obligación de cuotas partes adeudadas.

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la **UGPP.**el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución No. CC – 000376 del 13 de Junio de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 2013[1], en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

> *"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.*
>
> *El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.*
>
> *El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP."*

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la **UGPP**, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes a la UGPP deviene no solo de las disposiciones legales, sino que deviene del propio concepto dado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP, el argumento de:

> *"(…) El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013, ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011"*

Pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del Silencio Administrativo Positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

Vale reiterar que conforme al art. 87 del CPACA en concordancia al art. 829 del ET , los actos administrativos soporte de la acción ejecutiva, no han sufrido menoscabo en su firmeza, corolario de lo anterior, la presente acción de cobro administrativo coactivo, goza de pleno respaldo legal y jurisprudencial necesario permitiendo

[1] "Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación."

inferir la necesidad de continuar con la ejecución conforme manifiesta el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y por los porcentajes respecto de las cuotas partes pensionales antes indicadas.

No obstante, se recalca que si bien, no existe consulta a la UGPP respecto de los proyectos de resolución, El Decreto 1222 de 2013 configuró y determinó el traslado de la función de pagador a esta última, respecto de las obligaciones de la extinta CAJANAL, de esta manera, no es menester acudir a una nueva consulta, más cuando la etapa procesal ya precluyó y por ende se han venido otorgando las mesadas pensionales de aquellos jubilados, sin pretexto alguno sobre la consulta elevada a esa entidad.

Por lo tanto, como se ha indicado en líneas precedidas, las obligaciones gozan de plena seguridad, máxime que no cabe duda sobre la obligatoriedad en el pago de aquellas concurrencias, sin perjuicio de las excepciones que sustenta la ejecutada, situación que dista de toda controversia jurídica. De lo expuesto se entrelazan los soportes probatorios compuestos por las certificaciones de deuda emanadas por el área fuente, las liquidaciones oficiales, certificaciones de inclusión a nómina, pago de las mismas, cuentas de cobro y las resoluciones que conceden la pensión a aquellos jubilados, supone cual acto autónomo, una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo estipulado en la norma aplicable. De esta manera el elemento factico, jurídico y probatorio se encuentra satisfecho, cuyas premisas conducen a la actual decisión.

Sin embargo, entorno a la supuesta falta de presentación anticipada de la liquidación de la obligación, se advierte que la misma cobra fuerza ejecutoria junto con la certificación de deuda y la respectiva fuente del derecho que se adquiere mediante las resoluciones que otorgan una pensión, luego este compendio sistemático y concomitante, se materializa junto con cuenta de cobro, en el mandamiento de pago aquí notificado y discutido, por tanto dicho acto genera una situación jurídica que genera, *per se* una obligación como la ejecutada mediante la presente actuación de cobro administrativo coactivo.

En razón a lo anterior, la Resolución No. CC - 000376 del 13 de junio de 2023, por medio de la cual se libró el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, las Cuentas de Cobro, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por concepto de Cobro Coactivo de Cuotas Partes Pensiónales contra de la **UGPP**.

Respecto de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, este despacho estudia en primera medida lo siguiente: a través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, ordenando en consecuencia su liquidación, la cual estaba prevista inicialmente en un término de dos años, por tanto, a partir del 12 de junio de 2013 desapareció la entidad CAJANAL.

De otra parte, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, fue creada mediante la ley 1151 del 24 de julio de 2007, asignándole las funciones, en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones Económicas, las siguientes potestades:

> *"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral." (subrayado fuera de texto)

Posteriormente mediante el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, se modificó la estructura de la UGPP estableciéndose como objeto y funciones de la misma entidad las siguientes:

"Artículo 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de estas.

"Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:
(…)
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
(…)
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad."

Ahora bien, el Decreto 4269 del 2011 hace referencia a la distribución de competencia en materia pensional y prevé que la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP quien realizara la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación

Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000*" Negrilla nuestro.*

Por otra parte, este despacho reitera que le corresponde a la UGPP el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago, la Resolución No. CC - 000376 del 13 de Junio de 2023, Teniendo en cuenta lo siguiente:

En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de 'conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensiónales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación: En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual []se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales[»], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la UGPP que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatario dispuso que las obligaciones de carácter misional serian asumidas por la UGPP, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011. Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la **UGPP** comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Por tanto, corresponde a la **UGPP** como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia, sin perjuicio de la supuesta consulta que se debió elevar a esa unidad, ya que, como queda explicito, la misma resulta superflua en ocasión a la especificidad que retrata la norma, por tanto existe una remisión expresa por la cual se delega la responsabilidad y pago de la misma.

Por lo anterior **FONCEP** no renunciará al derecho de persecución que le ha conferido la norma, máxime que se trata de fondos públicos de destinación específica tal como lo son las pensiones de los jubilados de la administración pública y de los cuales, por disposición legal le corresponde la concurrencia a la **UGPP**.

Una vez establecido el anterior marco jurídico, para este despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** para sustentar una presunta Falta de legitimación en la causa por pasiva a partir del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, **UGPP** pues es claro que tiene por objeto administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la administradoras exclusivas de servidores públicos de orden Nacional o de entidades públicas de orden nacional, como es el caso de la extinta Cajanal EICE a partir del 12 de junio 2013, fecha a partir de la cual desapareció de la vida jurídica.

Mientras tanto, la Corte Suprema de Justicia mediante una reciente decisión, en **Sentencia SL1732-2022 del MP Luis Benedicto Herrera Díaz,** indicó que:

> *Puede concluirse, a partir de los preceptos jurídicos reseñados, que las cuotas partes pensionales constituyen una obligación entre empleadores y/o cajas de previsión social del sector oficial, que surge de la relación jurídica de financiación para el reconocimiento y pago de la prestación por jubilación.*
> *(…)*
> *La representación judicial y* ***la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos*** *de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas. (negrilla fuera de texto)*

De lo previsto en líneas anteriores, se advierte que para el respectivo ejercicio de la misión institucional del FONCEP, se requiere el pago de las obligaciones en cabeza de las entidades concurrentes, cuyo ejemplo particular son aquellas obligaciones en las cuales la UGPP, resulta ser sucesora de CAJANAL, inclusive de aquellas cuotas partes pensionales ejecutadas mediante el presente cobro administrativo, por el cual se efectúa el cobro administrativo y del que se rehúsa a pagar la UGPP.
Aunado a los anteriores tópicos, se advierte que los soportes se trasladaron oportunamente a esa entidad, quien tenía a su disposición los mismos a efectos de su respectivo enteramiento. Mientras tanto y teniendo en cuenta que el art. 88 del CPACA[2], resulta predicable en el asunto en comento, comoquiera que a la fecha los actos que originan la obligación mantienen toda eficacia legal y por ende su fuerza de ejecutoria permite efectuar el presente cobro administrativo coactivo.

Así pues, no es dable considerar tal aseveración cuando la misma no comporta los suficientes elementos de prueba para alegar el supuesto de hecho que pretende hacer valer de conformidad al art. 167 del CGP[3]

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023 es infundado y, por lo tanto, se mantendrá incólume el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

[2] Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

[3] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

RESOLUCIÓN No. CC - 000574 de 12 de septiembre de 2023

"Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. CC - 000421 del 24 de Julio de 2023 "*por medio de la cual se resuelven las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. CP 102 de 2023*", presentada por la doctora MARCELA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.822.721, y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución, no proceden recursos de conformidad con el artículo 833 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C el 12 de septiembre de 2023

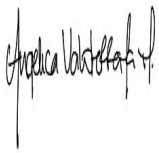

Firmado Electrónicamente
por ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ
Fecha: 2023-09-12 13:53

0cec773e57e34a9fab49f96e914a3e9ea9adb78b8b2964b58fe09124ac7774f1

ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ

Responsable Área

Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Revisó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Proyectó	LORENA PATRICIA FERNANDEZ PULIDO	Profesional Universitario	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado :2-2023-16375
Folios :2 Anexos :1 Fecha: 2023-09-13 12:46
Dependencia :Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa
Origen :ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ
Destino: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Ugpp
Serie :11 - cobros
SubSerie :01 - cobros coactivos

Bogotá D.C.

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Ugpp
notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co
Bogotá, D.C., Bogotá, D.C.

ASUNTO: Notificación electrónica Resolución CC - 000574 de 12 de septiembre de 2023 del Proceso CP 102 2023

Respetados Doctores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación electrónica de la ***Resolución No. CC – 000574 de 12 de septiembre de 2023, Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 102 de 2023"*** para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los arts. 566-1 y 834 del E.T., en concordancia con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través de los canales de contacto: en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Edificio Condominio Parque Santander Bogotá D.C y/o al correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co

Cordialmente,

Anexo: **Resolución No. CC – 000574 de 12 de septiembre de 2023**

Cordialmente

Firmado Electrónicamente
por ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ
Fecha: 2023-09-13 12:46
e0dbf1b83c076e5e838035fdddfbd4c5ca01aa42634102afe87d6fd6288efc93

ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ
Responsable Área
Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Revisó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Proyectó	LORENA PATRICIA FERNANDEZ PULIDO	Profesional Universitario	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo del FONCEP - SIDEAF, en plena conexidad con la Resolución DG - 00024 del 14 de Abril de 2023.

Recibo: FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada - 2-2023-16375

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mié 13/09/2023 13:09

Para:Certimail1 <certimail1@foncep.gov.co>

3 archivos adjuntos (718 KB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf;

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.88.194	13/09/2023 05:48:11 PM (UTC)	13/09/2023 12:48:11 PM (UTC -05:00)	13/09/2023 01:03:04 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje	
De:	certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>
Asunto:	FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada - 2-2023-16375
Para:	<notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<8fa7e1ed0aa002cf57d3091c9d94f30b>
Recibido por Sistema Certimail:	13/09/2023 05:48:06 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	553BC7205DA424859F6BE948CAE47700BBFC033D
Tamaño del Mensaje:	404645
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
282.8 KB	2-2023-16375.zip

Auditoría de Ruta de Entrega
9/13/2023 5:47:47 PM starting ugpp.gov.co/{default} 9/13/2023 5:47:47 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (173.194.76.27) 9/13/2023 5:47:47 PM connected from 192.168.10.11:52172 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP c37-20020a05600c4a2500b00402d7581582si1071926wmp.195 - gsmtp 9/13/2023 5:47:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-8BITMIME 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-STARTTLS 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/13/

2023 5:47:47 PM >>> 250-PIPELINING 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-CHUNKING 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/13/2023 5:47:47 PM <<< STARTTLS 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/13/2023 5:47:47 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 9/13/2023 5:47:47 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 9/13/2023 5:47:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-8BITMIME 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-PIPELINING 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250-CHUNKING 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/13/2023 5:47:47 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 9/13/2023 5:47:47 PM >>> 250 2.1.0 OK c37-20020a05600c4a2500b00402d7581582si1071926wmp.195 - gsmtp 9/13/2023 5:47:47 PM <<< RCPT TO: 9/13/2023 5:47:48 PM >>> 250 2.1.5 OK c37-20020a05600c4a2500b00402d7581582si1071926wmp.195 - gsmtp 9/13/2023 5:47:48 PM <<< DATA 9/13/2023 5:47:48 PM >>> 354 Go ahead c37-20020a05600c4a2500b00402d7581582si1071926wmp.195 - gsmtp 9/13/2023 5:47:48 PM <<< . 9/13/2023 5:47:49 PM >>> 250 2.0.0 OK 1694627269 c37-20020a05600c4a2500b00402d7581582si1071926wmp.195 - gsmtp 9/13/2023 5:47:49 PM <<< QUIT 9/13/2023 5:47:49 PM >>> 221 2.0.0 closing connection c37-20020a05600c4a2500b00402d7581582si1071926wmp.195 - gsmtp 9/13/2023 5:47:49 PM closed aspmx.l.google.com (173.194.76.27) in=840 out=408044 9/13/2023 5:47:49 PM done ugpp.gov.co/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (173.194.76.27)

[IP Address: 66.249.88.194] [Time Opened: 9/13/2023 6:03:04 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.78] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/7gC7aL9mCbHgLTHV2V22cePJCgbOpsh2ArJ9RO64MTAy.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.88.194 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6501f958-63358e3a52297c5f6fcc4d6a Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.88.194 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6501f958-63358e3a52297c5f6fcc4d6a /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /open/images_v2/7gC7aL9mCbHgLTHV2V22cePJCgbOpsh2ArJ9RO64MTAy.gif 192.168.10.78 192.168.10.78 17650 GET /open/images_v2/7gC7aL9mCbHgLTHV2V22cePJCgbOpsh2ArJ9RO64MTAy.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/7gC7aL9mCbHgLTHV2V22cePJCgbOpsh2ArJ9RO64MTAy.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.249.88.194 https 443 Root=1-6501f958-63358e3a52297c5f6fcc4d6a

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

ACUERDO DE 2006

CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.

Acuerdo Número 257
(Noviembre 30 de 2006)

"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.,
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 12 numerales 8 y 10; 55; 63; 69 numeral 14 y 86 numerales 3° y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Artículo 1°. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Este Acuerdo se aplica a todos los organismos y entidades Distritales que conforman los Sectores de Organización Central, Descentralizado y de las Localidades; a las servidoras y servidores públicos distritales; y, en lo pertinente, a los particulares que desempeñen funciones administrativas distritales.

CAPÍTULO 2
Función Administrativa Distrital

Artículo 3º. Principios de la función administrativa distrital. La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital.

Las decisiones que adopte la Administración Distrital serán objetivas, fundadas en los supuestos de hecho y de derecho, adecuadas a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, y útiles, necesarias y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Artículo 4º. Democratización y control social de la Administración distrital. La Administración distrital adelantará su gestión acorde con los principios de la democracia, de la participación y del pluralismo, propiciando la corresponsabilidad y el control social, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La participación de la mujer se hará con estricta observancia de la Ley 581 de 2000.

Artículo 5º. Moralidad, Transparencia y Publicidad. La gestión administrativa distrital se realizará con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que las personas conserven la confianza en el Distrito y se apersonen de él. La servidora o el servidor público en el desempeño de sus funcio-

nes debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Las autoridades administrativas distritales fortalecerán los mecanismos para prevenir y evitar la corrupción, establecerán los controles y correctivos, y aplicarán las sanciones a que haya lugar. También fortalecerán los mecanismos para garantizar la transparencia administrativa, tales como la rendición de cuentas, las veedurías ciudadanas, la autorregulación y los sistemas de información distrital.

Las actuaciones administrativas serán públicas, soportadas en tecnologías de información y comunicación, de manera que el acceso a la información oportuna y confiable facilite el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y legales y los controles ciudadano, político, fiscal, disciplinario y de gestión o administrativo, sin perjuicio de la reservas legales

Artículo 6º. Igualdad e Imparcialidad. La gestión administrativa distrital se ejercerá garantizando la materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, de todas las personas residentes en el Distrito Capital de manera imparcial, desarrollando acciones afirmativas en atención a las poblaciones en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Las actuaciones de las autoridades administrativas propenderán por construir condiciones de igualdad sustancial y de equidad entre los habitantes de la ciudad y buscarán hacer efectivos los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos ellos. Para tales efectos, comprenderán acciones afirmativas de atención a las poblaciones en situación de pobreza y vulnerabilidad más agudas.

Las autoridades se desempeñarán, en todo caso, con imparcialidad, de manera que todas sus gestiones estén dirigidas a construir condiciones de equidad.

Artículo 7º. Efectividad. Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.

Para tal efecto, cada organismo o entidad, dentro del marco de sus funciones, considerará el ejercicio de la función pública con una perspectiva poblacional, esto es, etario, étnico y de género.

Artículo 8°. Economía y Celeridad. La actuación de la Administración Distrital procurará que los procedimientos se utilicen para agilizar las decisiones, que los procesos se adelanten en el menor tiempo y costo posibles, facilitando a la ciudadana y al ciudadano sus gestiones ante la Administración, exigiendo para ello sólo los requisitos legales.

Artículo 9º. Buena fe. La Administración Distrital fundamentará sus relaciones y actuaciones en el principio constitucional de la buena fe, fortaleciendo la firme confianza entre los particulares y quienes ejercen funciones administrativas.

Artículo 10. Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial**.**

Artículo 11. Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

Artículo 12. Subsidiariedad. Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

Artículo 13. Complementariedad. Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO 3
Modalidades de la acción administrativa

Artículo 14. Modalidades. La acción administrativa en el Distrito Capital se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital.

Artículo 15. Descentralización funcional o por servicios. Cuando la eficiente gestión y la naturaleza de la respectiva función o servicio público lo requieran, la autoridad competente, de conformidad con la ley, creará o autorizará la creación de entidades u organismos descentralizados, funcionalmente o por servicios, esto es, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sujetos a la dirección, coordinación y control administrativo o de tutela que ejerza la respectiva entidad del Sector Central a la cual se adscriba o vincule.

Artículo 16. Desconcentración. Los organismos y entidades distritales podrán constituir sedes u oficinas en las Localidades, asignándoles funciones para garantizar una gestión eficiente, mejor servicio a las ciudadanas y ciudadanos, pronta atención y solución a sus quejas, reclamos, sugerencias y peticiones y presencia institucional adecuada en el Distrito Capital.

Artículo 17. Delegación de funciones. Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Artículo 18. Asignación y distribución de funciones. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá asignar o distribuir negocios y funciones entre organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital.

Artículo 19. Ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las autoridades distritales podrán autorizar, excepcionalmente, en aquellos casos en que la administración pública no lo pueda hacer, a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con la ley y con estricta sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá a la autoridad o entidad pública titular de la misma, la que en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, las autoridades distritales que han atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas pueden dar por terminada la autorización.

Artículo 20. Juridicidad de las competencias. Los organismos y entidades distritales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, o los decretos del Gobierno Distrital.

TITULO II
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo: El Concejo de Bogotá ejercerá el control político a las entidades distritales del orden central, descentralizado, las localidades y las unidades administrativas especiales de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas legales vigentes.

CAPÍTULO 1
Sector Central

Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;

b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;

c. Las Secretarías de Despacho,

d. Los Departamentos Administrativos y

e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Artículo 23. Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además tienen las siguientes atribuciones:

a. Actuar como ente rector del respectivo sector administrativo de coordinación en el Distrito Capital, lo cual implica entre otras facultades liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la formulación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

b. Coordinar y dirigir la participación del respectivo Sector Administrativo de Coordinación en la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

c. Coordinar el desarrollo de planes, programas y estrategias de los organismos y entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación.

d. Orientar, coordinar y controlar la gestión de las entidades que a cada uno de ellos estén adscritas y vinculadas como pertenecientes al respectivo sector.

e. Diseñar y organizar, en conjunto con los organismos y las entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación, los mecanismos de evaluación de gestión y de resultados.

f. Promover y facilitar la participación de los ciudadanos y ciudadanas para la toma de decisiones y el fortalecimiento del control social de la gestión pública en los asuntos de su competencia.

g. Coordinar acciones y gestionar alianzas del Sector Administrativo de Coordinación con los organismos y entidades correspondientes de los niveles nacional, regional, departamental, municipal y local.

h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector.

i. Coordinar, supervisar y hacer el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, estrategias, planes y programas distritales en las localidades y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

j. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de los acuerdos y decretos distritales, las decisiones administrativas para tal efecto.

k. Dirigir y coordinar el proceso de programación presupuestal del sector respectivo.

l. Las demás que el Alcalde o Alcaldesa Mayor les asigne o delegue o que les señalen normas especiales.

Artículo 24. Departamentos Administrativos. Los departamentos administrativos son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva directora o director, tienen como objetivo primordial soportar técnicamente la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos distritales.

Artículo 25. Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios del Sector Central.

CAPÍTULO 2
Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios

Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:

a. Establecimientos Públicos;

b. Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;

c. Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

d. Empresas Sociales del Estado;

e. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;

f. Sociedades de Economía Mixta;

g. Sociedades entre entidades públicas;

h. Entidades Descentralizadas Indirectas e

i. Entes universitarios autónomos

Artículo 27. Funciones de las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios. Son funciones de las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, las siguientes:

a. Participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales, bajo la orientación del organismo del Sector Central respectivo y ejecutarlas.

b. Garantizar el suministro de bienes y la prestación de los servicios a su cargo y ejecutar los proyectos definidos para tal efecto.

c. Coadyuvar al logro de las metas y objetivos del Sector Administrativo al que pertenezcan.

d. Las demás que establezcan las normas especiales.

Artículo 28. Régimen Jurídico. Las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios se regirán por lo previsto en las leyes que de manera general regulan su organización, fines y funciones, por lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, por los Acuerdos que determinan su creación, organización y funciones y por las demás disposiciones legales y administrativas a ellas aplicables.

Artículo 29. Régimen presupuestal de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. A las unidades administrativas especiales con personería jurídica se aplicará el mismo régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos.

CAPÍTULO 3
Sector de las Localidades

Artículo 30. Estructura General del Sector de las Localidades. El Sector de las localidades está integrado por las Juntas Administradoras Locales y los alcaldes o alcaldesas Locales.

CAPÍTULO 4
Criterios y reglas generales a los cuales debe sujetarse el Alcalde o Alcaldesa Mayor para suprimir y fusionar organismos y entidades distritales

Artículo 31. Criterios y reglas generales para suprimir organismos y entidades distritales. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 55 del Decreto 1421 de 1993 y el presente capÍtulo, podrán ser objeto de supresión o fusión las siguientes entidades:

a) Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

b) Secretaría de Tránsito y Transporte

c) Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT

d) Fondos Rotatorios de Bienestar Social creados mediante el Acuerdo 136 de 1956.

La supresión o fusión deberán contar con el fundamento de estudios técnicos, jurídicos y de conveniencia realizados previamente por el Gobierno Distrital.

Las responsabilidades que se deriven de la expedición de los actos correspondientes, estará radicada en cabeza de los funcionarios de la Administración Distrital que hayan ejercido la competencia para tal efecto.

Igualmente se observarán los criterios y reglas que en materia de fusión y supresión establecen las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002.

Las entidades no relacionadas en este artículo no podrán ser suprimidas o fusionadas.

El Gobierno Distrital concretará lo previsto en este artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones.

Parágrafo Primero: Los servidores públicos que sean reincorporados y/o trasladados a una entidad o cargo diferente al actual, lo serán sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía o remuneración al que ocupan. En todo caso se respetarán las convenciones colectivas de trabajo vigentes, los derechos consolidados de los servidores y servidoras y todas las garantías laborales protegidas por la ley.

Parágrafo Segundo: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital presentará un informe detallado al Concejo de Bogotá, que indicará las entidades objeto de supresión o fusión y señalará los criterios que le hayan servido para tal efecto.

TITULO III
SISTEMA DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACION DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 32. Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. El Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital es el conjunto de políticas, estrategias, instancias y mecanismos que permiten articular la gestión de los organismos y entidades distritales, de manera que se garantice la efectividad y materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado y oportuno suministro de los bienes y la prestación de los servicios a sus habitantes.

El Sistema integra, en forma dinámica y efectiva, las políticas distritales con el funcionamiento de los organismos y las entidades entre sí y establece mecanismos de interrelación entre éstos y las formas organizadas de la sociedad.

Artículo 33. Instancias del Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. Las instancias del Sistema de Coordinación del Distrito Capital son:

a. El Consejo de Gobierno Distrital,

b. El Consejo Distrital de Seguridad

c. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital,

d. Los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo,

e. Las Comisiones Intersectoriales,

f. Los Consejos Consultivos y

g. Los Consejos Locales de Gobierno.

Parágrafo. Mantendrán plena vigencia los Consejos o Comités que hubieren sido creados por el Concejo Distrital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 34. Consejo de Gobierno Distrital. El Consejo de Gobierno Distrital es la máxima instancia de formulación de políticas, estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, quien lo preside, las secretarias o secretarios de despacho, cabezas de Sector Administrativo de Coordinación, y por las demás servidoras o servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor convoque.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Mayor fijar las reglas para su funcionamiento, sin perjuicio de las competencias que le otorguen la ley y los acuerdos.

La secretaria o secretario privado ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Gobierno Distrital.

Artículo 35. Consejos Superiores de la Administración Distrital. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital son organismos creados por el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobierno, hacen parte de la Estructura General de la Administración, sólo pueden estar conformados por servidoras o servidores públicos y son la instancia de coordinación que tiene por objeto adoptar políticas y decisiones que vinculan a los organismos y entidades distritales.

Artículo 36. Sectores Administrativos de Coordinación. Los Sectores Administrativos de Coordinación tienen por objeto la coordinación y articulación de las grandes áreas especializadas de la gestión Distrital, cuya instancia son los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.

Se conforman por las secretarías y los departamentos administrativos y por las entidades del Sector Descentralizado adscritas o vinculadas a una secretaría, cabeza de sector.

La secretaría cabeza de sector orienta y lidera la formulación de las políticas, estrategias, planes y programas del sector, con la participación de los organismos y las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, que le estén adscritas o vinculadas, así mismo coordina, supervisa y hace el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas.

Parágrafo1: La adscripción y vinculación hacen referencia al control administrativo que ejercen los organismos del Sector Central con respecto a las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios, suponiendo la vinculación un mayor grado de autonomía.

Parágrafo 2: La vinculación especial de carácter administrativo se ejercerá en cuanto a las empresas en las cuales el Distrito Capital participa como socio, correspondiéndoles a los representantes distritales en las juntas directivas preservar el patrimonio público del Distrito Capital en el marco que la ley y los estatutos sociales le conceden a los socios.

Las entidades distritales que sean socias en otras empresas deberán igualmente preservar los intereses del Distrito Capital en ellas.

Artículo 37. Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo. En cada Sector Administrativo de Coordinación funcionará un Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo cuyo objeto será la articulación para la formulación de las políticas y estrategias del sector, así como el seguimiento a la ejecución de las políticas sectoriales y de desarrollo administrativo.

Cada Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará integrado por la secretaria o secretario, cabeza de sector, y las directoras o directores, gerentes o jefes de organismo o entidad que lo conforman.

Así mismo, cuando se considere pertinente, podrán asistir a estos comités los delegados de organismos o entidades distritales de otros Sectores Administrativos de Coordinación.

Artículo 38. Comisiones Intersectoriales. Las Comisiones Intersectoriales son instancias de coordinación de la gestión distrital, creadas por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, cuya atribución principal es orientar la ejecución de funciones y la prestación de servicios que comprometan organismos o entidades que pertenezcan a diferentes Sectores Administrativos de Coordinación. Estas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal.

Artículo 39. Consejos Consultivos. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá crear Consejos Consultivos, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan manifestado su aceptación, con el propósito de servir de instancia consultiva de una determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y estarán coordinados por la secretaría cabeza del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

Artículo 40. Consejos Locales de Gobierno. Los

Consejos Locales de Gobierno son la principal instancia de coordinación y articulación de las estrategias, planes y programas que se desarrollen en la localidad, para atender las necesidades de la comunidad y cumplir con las competencias propias de los asuntos del territorio local.

Estarán conformados por el Alcalde o Alcaldesa Local, quien lo preside; el comandante de la Policía que opere en la respectiva localidad; los representantes de los Sectores Administrativos de Coordinación que el Alcalde o Alcaldesa Local estime pertinente y por las demás servidoras y servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Local determine.

Así mismo, el Alcalde o Alcaldesa Local podrá invitar a las sesiones del Consejo a miembros de otras instituciones a representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan aceptado su participación de conformidad con los temas a tratar. Igualmente podrá crear las instancias de coordinación que requiera.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Local fijar las reglas para su funcionamiento.

TÍTULO IV
MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 41. Control Administrativo para el seguimiento de la implementación de las políticas públicas. El Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, ejerce control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración y las secretarias o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

Así mismo, ejercerán el control administrativo sobre las localidades en lo de su competencia.

Este control se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

TÍTULO V
DEMOCRATIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITAL

Artículo 42. Participación ciudadana y control social. La Administración promoverá la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, fortaleciendo los espacios de interlocución Gobierno – ciudadanía e impulsando la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

La Administración Distrital garantizará, la difusión de la información para llevar a cabo procesos de orientación sectorial y territorial de la inversión; de evaluación de la eficiencia de la gestión pública y de los impactos y resultados de la acción pública.

Artículo 43. Participación ciudadana en la orientación del gasto público distrital. Para promover la participación ciudadana en la orientación de las políticas públicas y su correspondencia con el gasto y la inversión pública, así como la evaluación del impacto de las mismas, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones en coordinación con el Consejo Territorial de Planeación Distrital:

a. Diseño de un sistema de indicadores que permita medir el impacto de los planes de desarrollo sobre la evolución de la calidad de vida, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

b. Presentación y sustentación de los criterios de asignación sectorial o territorial del plan plurianual de inversiones, los respectivos planes operativos anuales de inversión – POAI – y el POT con sus instrumentos, ante el Consejo Territorial de Planeación, previo a su presentación al Concejo Distrital.

c. Diseño e implementación de un Sistema de Presupuesto Participativo.

d. Diseño y puesta en marcha del Sistema Distrital de Participación.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

Artículo 44. Control social de la gestión pública. Para fomentar y facilitar el control social de la gestión pública en el Distrito Capital, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones:

a. Promover y apoyar la constitución y operación de mecanismos de control ciudadano de la gestión pública y la consolidación de la organización de redes de veeduría ciudadana.

b. A través de la Secretaría Distrital de Planeación y de las alcaldías locales garantizar el adecuado apoyo logístico y administrativo al Consejo Territorial de Planeación Distrital y a los Consejos Locales de Planeación respectivos.

c. Desarrollar programas de capacitación ciudadana para mejorar la interlocución con las personas, naturales o jurídicas, interesadas en el control social, en particular las que actúen como veedoras.

d. Realizar audiencias de rendición de cuentas, las cuales estarán precedidas de procesos de amplia difusión de la información; en la convocatoria se dará prioridad a las instancias de participación ciudadana definidas en el ordenamiento jurídico. Anualmente se realizarán por lo menos una (1) audiencia a nivel distrital y dos (2) en el local.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

TITULO VI
ORGANIZACIÓN SECTORIAL ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 45. Sectores Administrativos de Coordinación. La Administración del Distrito Capital contará con los siguientes Sectores Administrativos de Coordinación:

a. Sector Gestión Pública

b. Sector Gobierno, de Seguridad y Convivencia

c. Sector Hacienda

d. Sector Planeación

e. Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo.

f. Sector Educación

g. Sector Salud

h. Sector Integración Social

i. Sector Cultura Recreación y Deporte

j. Sector Ambiente

k. Sector Movilidad

l. Sector Hábitat.

CAPÍTULO 1
Sector Gestión Pública

Artículo 46. Misión del Sector Gestión Pública. El Sector Gestión Pública tiene como misión coordinar la gestión de los organismos y entidades distritales y promover el desarrollo institucional con calidad en el Distrito Capital y fortalecer la función administrativa distrital y el servicio al ciudadano.

Artículo 47. Integración del Sector Gestión Pública. El Sector Gestión Pública está integrado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C, cabeza del Sector, y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el cual dará soporte técnico al Sector.

Artículo 48. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría General. La Secretaría General es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, mediante el diseño e implementación de instrumentos de coordinación y gestión, la promoción del desarrollo institucional, el mejoramiento del servicio a la ciudadana y ciudadano, la orientación de la gerencia jurídica del Distrito, la protección de recursos documentales de interés público y la coordinación de las políticas del sistema integral de información y desarrollo tecnológico.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría General, D.C., tiene las siguientes funciones básicas:

a. Prestar los servicios administrativos y jurídicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

b. Asesorar, revisar y evaluar la legalidad, pertinencia, coherencia y conveniencia de los proyectos de decreto del Gobierno Distrital y proyectos de actos administrativos del Alcalde o Alcaldesa o los que deba sancionar o suscribir.

c. Formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico y mantener actualizada y compilada la normatividad del Distrito Capital.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento.

e. Dirigir y coordinar la política laboral del Distrito Capital y adelantar las acciones necesarias para la concertación y difusión de la

misma con las organizaciones de los servidores públicos distritales, entre otras vías, mediante la constitución y coordinación de mesas laborales sectoriales.

f. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios a la ciudadana y al ciudadano en su calidad de usuarios de los mismos en el Distrito Capital. Para tal fin se establecerá el defensor del ciudadano en cada una de las entidades u organismos distritales.

g. Formular la política de gestión documental y archivos, organizar el Sistema Distrital de Archivos y conservar, proteger y difundir la memoria institucional e histórica del Distrito.

h. Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO 2
Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia

Artículo 49. Misión del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno Seguridad y Convivencia tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la convivencia y seguridad ciudadana, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.

Artículo 50. Transformación del Departamento Administrativo de Acción Comunal en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Transfórmase el Departamento Administrativo de Acción Comunal, el cual en adelante se denominará Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Artículo 51. Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y por las siguientes entidades adscritas:

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

b. Establecimiento Público: Fondo de Prevención y Atención Emergencias – FOPAE.

c. Establecimiento Público: Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policiva y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a garantizar la convivencia pacífica, el respeto de los derechos humanos, la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.

b. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas de prevención y atención de emergencias.

c. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas del sistema de justicia y solución de conflictos de la ciudad.

d. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

e. Crear y ejercer la dirección del Sistema Distrital de Participación.

f. Liderar, orientar y coordinar la formulación de

políticas, planes y programas encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

g. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas para la defensa del espacio público y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

h. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de convivencia y seguridad ciudadana.

i. Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

j. Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

k. Institucionalizar, apoyar y promover los programas de justicia de paz y reconciliación.

l. Ejercer la dirección de asuntos étnicos.

m. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

n. Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

Parágrafo 1: El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básicas:

a. Gerenciar los proyectos de desarrollo institucional articulados con los programas sobre prevención de incendios y calamidades conexas que formule el gobierno distrital para la capital y la región, dentro del marco del Sistema de Prevención y Atención de Emergencias.

b. Asesorar al Secretario de Gobierno en lo referente a la formulación de políticas para la prevención y atención de incendios.

c. Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

d. Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas en coordinación con la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y demás organismos que contribuyan al logro de su misión.

e. Adelantar programas de capacitación que fortalezcan la carrera técnica Bomberil a nivel distrital a través del centro académico de Bomberos en coordinación con los demás organismos inherentes para tal fin.

f. Coordinar con las autoridades locales y nacionales las acciones de prevención y atención contra incendios, conforme a lo previsto en los planes y programas del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres.

g. Generar programas de capacitación para los habitantes del distrito capital en materia de prevención y control de incendios y demás emergencias conexas.

h. Conceptuar sobre las materias que le sean sometidas a su consideración por el Secretario de Gobierno dentro del marco de sus competencias institucionales.

i. Analizar y proponer modelos organizacionales para la respuesta a emergencias contra incendios en el Distrito Capital.

Parágrafo 2: El Gobierno Distrital dispondrá la planta de personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 53. Objeto y funciones básicas del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias.

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene las siguientes funciones básicas:

a. Fomentar la cultura democrática y el conoci-

miento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

b. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten las políticas en materia de participación y organización de la ciudadanía.

c. Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

d. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de las Juntas de Acción Comunal en sus organismos de primer y segundo grado, como expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil.

e. Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primero y segundo grado y sobre las fundaciones o corporaciones relacionadas con las comunidades indígenas cuyo domicilio sea Bogotá, en concordancia con la normativa vigente en particular con la Ley 743 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

f. Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el Distrito, en el marco del Sistema de Participación Distrital.

g. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.

h. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias con instrumentos de desarrollo económico y social del Distrito Capital.

i. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, haciéndo énfasis en la juventud.

j. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica.

k. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva de equidad de género.

l. Ejecutar obras de interés comunitario

Artículo 54. Dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados libremente por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, procurando la participación de las organizaciones sociales y comunales.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Podrán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta los servidores o servidoras de la entidad que sean invitados a la misma o personas ajenas a la entidad para realizar exposiciones especiales.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 55. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de acuerdo con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 56. Directora o Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con el objeto del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 57. Patrimonio del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito y en su defecto a las normas orgánicas del presupuesto nacional.

Son ingresos del Instituto:

Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

a. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

b. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

c. Los aportes oficiales.

d. Las donaciones de cualquier orden.

e. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

f. Los provenientes de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPÍTULO 3
Sector Hacienda

Artículo 58. Misión del Sector Hacienda. El Sector Hacienda tiene la misión de responder por la planeación fiscal en el Distrito con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas distritales orientada al financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y territorial.

Artículo 59. Transformación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Transfórmase el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Catastro, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 61. Integración del Sector Hacienda. El Sector Hacienda está integrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, cabeza del Sector y por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:

Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Establecimiento Público: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

b. Entidades Vinculadas: Empresa Industrial y Comercial del Estado: Lotería de Bogotá.

Artículo 62. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Hacienda. La Secretaría Distrital de Hacienda es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Hacienda tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar la estrategia financiera del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y del Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

b. Preparar el Prepuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones y el Plan Financiero Plurianual del Distrito.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia fiscal y de crédito público, en este sentido, tendrá a su cargo el asesoramiento y la coordinación de préstamos, empréstitos y créditos de recursos de la banca multilateral y extranjera.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia pensional, obligaciones contingentes y de cesantías.

e. Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestal, contable y tesorería.

f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad.

g. Asesorar a la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local.

h. Gestionar la consecución de recursos de donaciones, cooperación y aportes voluntarios que financien el presupuesto distrital.

i. Gestionar, hacer el seguimiento y controlar los recursos provenientes del orden nacional

Artículo 63. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene las siguientes funciones básicas:

a. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

b. Generar y mantener actualizada la Cartografía Oficial del Distrito Capital.

c. Establecer la nomenclatura oficial vial y domiciliaria del Distrito Capital.

d. Generar los estándares para la gestión y el manejo de la información espacial georreferenciada y participar en la formulación de las políticas para los protocolos de intercambio de esa información y coordinar la infraestructura de datos espaciales del Distrito Capital. (IDECA).

e. Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten.

f. Poner a disposición de la Secretaría Distrital de Planeación todos los documentos e instrumentos técnicos que la Unidad elabore para efecto de que aquella desarrolle sus funciones.

Artículo 64. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la venta o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

Artículo 65. Objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El objeto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP tiene las siguientes funciones básicas:

a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.

b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Artículo 66. Dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Fondo formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su

actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Fondo.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 67. Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Fondo, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de conformidad con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Fondo.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Fondo, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por la normativa.

Artículo 68. Directora o Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Fondo. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Fondo.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos,

los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Fondo no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 69. Patrimonio del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El presupuesto del Fondo se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Fondo:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Fondo está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 4
Sector Planeación

Artículo 70. Misión del Sector Planeación. El Sector Planeación tiene la misión de responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad.

Artículo 71. Transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación. Transformase el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 72. Integración del Sector Planeación. El Sector Planeación está integrado por la Secretaría Distrital de Planeación, cabeza del Sector.

Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Planeación tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.

b. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.

c. Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

e. Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.

f. Asesorar a la Administración Distrital en la formulación de planes, y proponer criterios

de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.

g. Liderar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.

h. Coordinar la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

i. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.

j. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.

k. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.

l. Formular y orientar las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las mujeres y las poblaciones que han sido discriminadas por razón de edad, etnia, genero y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representan a dichas poblaciones en el Distrito Capital.

m. Coordinar y articular la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital.

n. Formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.

CAPITULO 5
Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Artículo 74. Misión del Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo. El Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo tiene la misión de crear y promover condiciones que conduzcan a incrementar la capacidad de producción de bienes y servicios en Bogotá, de modo que se garantice un soporte material de las actividades económicas y laborales que permitan procesos productivos, de desarrollo de la iniciativa y de inclusión económica que hagan efectivos los derechos de las personas y viables el avance social y material del Distrito Capital y sus poblaciones, en el marco de la dinámica ciudad región.

Artículo 75. Creación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Créase la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 76. Transformación del Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social - IPES. Transfórmese el Fondo de Ventas Populares - FVP el cual en adelante se denominará Instituto para la Economía Social - IPES establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 77. Integración del Sector Desarrollo Económico. El Sector Desarrollo Económico está integrado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, cabeza del Sector, y las siguientes entidades:

a. **Entidad adscrita:**

Establecimiento público: Instituto para la Economía Social - IPES.

b. **Entidad vinculada:**

Corporación para el Desarrollo y la productividad Bogotá Región".

Artículo 78. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas de desarrollo económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo del Distrito Capital, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, y a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo económico y social de Bogotá relacionados con el desarrollo de los sectores productivos de bienes y servicios en un marco de competitividad y de integración creciente de la actividad económica.

b. Liderar la política de competitividad regional, la internacionalización de las actividades económicas, las relaciones estrategicas entre los sectores público y privado y la asociatividad de las distintas unidades productivas.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales. En este sentido, participará en la elaboración y ejecución de la política de generación de empleo y la competitividad de las personas discapacitadas.

d. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de desarrollo económico sostenible tanto urbano como rural, en los sectores industrial, agropecuario, de comercio y de abastecimiento de bienes y servicios y de turismo de pequeña y gran escala.

e. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la promoción del turismo y el posicionamiento del Distrito Capital como destino turístico sostenible, fomentando la industria del turismo y promoviendo la incorporación del manejo ambiental en los proyectos turísticos.

f. Coordinar con los municipios aledaños, dentro de lo que se considera Bogotá Ciudad Región, la elaboración de planes, programas y en general todo lo atinente a las políticas del sector Turísmo.

g. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaría, promoviendo la participación de las organizaciones campesinas y de tenderos.

h. Formular, orientar y coordinar la política de incentivos a la inversión nacional y extranjera.

i. Formular, orientar y coordinar la política para la creación de instrumentos que permitan el incremento y la mejora de competencias y capacidades para la generación de ingresos en el sector informal de la economía de la ciudad, con miras a facilitar su inclusión en la vida económica, el desarrollo de condiciones que les garanticen su autonomía económica y el mejoramiento progresivo del nivel de vida.

j. Formular, orientar y coordinar políticas de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos.

k. Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Planeación, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos y medio ambiente inherentes a la región.

l. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de microempresas, famiempresas, empresas asociativas y pequeña y mediana empresa.

m. Desarrollar y estructurar estrategias conducentes a la bancarización de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, que faciliten y democraticen el acceso al crédito.

n. Formular y coordinar políticas para propiciar la realización de convenios con organizaciones populares y de economía solidaria que implementen proyectos productivos y de generación de empleo.

o. Coordinar con la Secretaría General, la implementación de las estrategias de cooperación y asistencia técnica de carácter internacional dirigidas a mejorar los niveles de competitividad y la generación de economías de escala.

p. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con las Secretarías Distritales de Planeación y de Educación.

Parágrafo: En desarrollo de la iniciativa propia del Alcalde Mayor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 y el literal 12 del Artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, para complementar la acción de la Secretaría de Desarrollo Económico, se propondrá la creación de una entidad que se encargue de ejecutar las políticas en materia turística.

Artículo 79. Funciones del Instituto para la Economía Social - IPES. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior adicionase los Acuerdos 25 de 1972 y 04 de 1975 con las siguientes funciones:

a. “Definir, diseñar y ejecutar programas, en

concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.

b. Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos.

c. Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público.

d. Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos.

e. Adelantar operaciones de construcción y adecuación de espacios análogos y conexos con el espacio público con miras a su aprovechamiento económico regulado.

f. Ejecutar programas y proyectos para el apoyo a microempresas, famiempresas, empresas asociativas, pequeña y mediana empresa e implementar el microcredito"

CAPITULO 6
Sector Educación

Artículo 80. Misión del Sector Educación. El Sector Educación tiene la misión de promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia en el servicio educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito democrático de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.

Artículo 81. Integración del Sector Educación. El Sector Educación está integrado por la Secretaría de Educación del Distrito, cabeza del Sector, y por el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP, que le está adscrito.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como ente universitario autónomo, ejercerá sus funciones en coordinación con las políticas que adopte la Administración Distrital.

Artículo 82. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría de Educación del Distrito. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

Además de las atribuciones legales y las generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría de Educación del Distrito cumplirá las siguientes funciones básicas:

a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.

c. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.

d. Fomentar la educación técnica y tecnológica.

e. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.

f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.

h. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales, el principio de interculturalidad y la necesidad de articularlo al sistema distrital de educación.

i. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de las personas con necesidades especiales.

j. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en Bogotá.

k. Formular, orientar y ejecutar en coordinación con la Secretaría Ambiental, la política de educación ambiental del Distrito Capital.

l. Administrar, controlar y supervisar los recursos provenientes del sistema general de participaciones con destinación especifica para educación.

CAPÍTULO 7
Sector Salud

Artículo 83. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de dirigir, planificar, coordinar y ejecutar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 84. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes:

Entidades Adscritas

a. Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS,

b. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.,

c. Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.,

d. Hospital Tunal III Nivel E.S.E.,

e. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.,

f. Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.,

g. Hospital San Blas II Nivel E.S.E.,

h. Hospital Meissen II Nivel E.S.E.,

i. Hospital Bosa II Nivel E.S.E.,

j. Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.,

k. Hospital Engativá ll Nivel E.S.E.,

l. Hospital Tunjuelito ll Nivel E.S.E.,

m. Hospital Fontibón ll Nivel E.S.E.,

n. Hospital Suba I Nivel E.S.E.,

o. Hospital Usaquén I Nivel E.S.E.,

p. Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.,

q. Hospital Nazaret I Nivel E.S.E.,

r. Hospital Usme I Nivel E.S.E.,

s. Hospital San Cristóbal I Nivel E.S.E.,

t. Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.,

u. Hospital del Sur I Nivel E.S.E.,

v. Hospital Chapinero I Nivel E.S.E. y

w. Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.

Artículo 85. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

f. Realizar las funciones de inspección, vigi-

lancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud publica se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.

k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitad educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

CAPITULO 8
Sector Integración Social

Artículo 86. Misión del Sector Integración Social. El Sector Integración Social tiene la misión de liderar y formular, en la perspectiva del reconocimiento y la garantía de los derechos, las políticas sociales del Distrito Capital para la integración social de las personas, las familias y las comunidades, con especial atención para aquellas que estén en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, ejecutar las acciones que permitan la promoción, prevención, protección, rehabilitación y restablecimiento de sus derechos, mediante el ejercicio de la corresponsabilidad y la cogestión entre la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 87. Transformación del Departamento Administrativo de Bienestar Social en la Secretaría Distrital de Integración Social. Transfórmase el Departamento Administrativo de Bienestar Social, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Integración Social.

Artículo 88. Conformación del Sector Integración Social. El Sector Integración Social está conformado por la Secretaría Distrital de Integración Social, cabeza de Sector, y el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud, IDIPRON; que le está adscrito.

Artículo 89. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Integración Social. La Secretaría Distrital de Integración Social es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Integración Social tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.

b. Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

c. Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.

d. Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.

CAPITULO 9
Sector Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 90. Misión del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Para los correspondientes efectos se entenderá la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan el conglomerado humano que habita en el Distrito Capital y a sus distintos sectores y comunidades y que engloba además de las artes y las letras los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y bajo el reconocimiento de que la cultura es por su propia naturaleza, dinámica y cambiante.

Artículo 91. Transformación del Instituto Distrital de Cultura y Turismo en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Transfórmase el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 92. Transformación de la Corporación La Candelaria en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Transfórmase la Corporación La Candelaria, la cual en adelante se denominará Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 93. Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

a. Entidades Adscritas:

· Establecimiento público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.

· Establecimiento público: Orquesta Filarmónica de Bogotá.

· Establecimiento público: Instituto Distrital del Patrimonio Cultural – IDPC.

· Establecimiento público: Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

b. Entidad Vinculada:

· Sociedad Pública: Canal Capital.

Artículo 94. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular estrategias para garantizar la conservación y enriquecimiento de la creación y expresiones culturales propias de la ciudad diversa en su conformación étnica, socio cultural e histórica.

b. Diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

c. Velar por el ejercicio del deporte en sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas en pro de la formación de las personas y la preservación del desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

d. Formular mecanismos para lograr la participación de los ciudadanos y ciudadanas en programas recreativos y deportivos en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a todas las personas para la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

e. Formular estrategias para garantizar la formación y apoyo integral a los deportistas.

f. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento, acorde con los planes sectoriales y con el plan de desarrollo económico y social y de obras publicas del Distrito Capital.

g. Formular políticas, vigilar y supervisar la correcta administración y funcionamiento de los sistemas distritales de cultura de parques y de escenarios distritales, recreativos y deportivos.

h. Orientar el desarrollo, fomento y difusión del repertorio sinfónico nacional y universal por parte de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

i. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y del deporte que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades.

j. Gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

k. Ejercer seguimiento, vigilancia y control sobre la debida ejecución de los planes de gestión de las entidades del sector.

l. Formular, orientar y coordinar políticas que propicien y consoliden la conformación y permanencia de los clubes, escuelas, ligas o asociaciones solidarias de deportistas.

m. Promocionar actividades recreativas e impulsar masivamente la practica deportiva no competitiva prioritariamente para los niños, jóvenes y adultos mayores.

n. Priorizar en la inversión la construcción de parques con escenarios deportivos y recreativos.

o. Promover e impulsar estrategias que garanticen el desarrollo del arte y estímulos para los artistas.

p. Promover el reconocimiento público a los deportistas de alta figuración y rendimiento que representen a nuestra ciudad en las gestas deportivas.

q. Formular, ejecutar y coordinar con la Secretaria Ambiental, los programas, proyectos y acciones para la conservación, preservación y recuperación del componente de la estructura ecológica principal parques urbanos.

r. Impulsar estrategias para garantizar el desarrollo de expresiones artísticas que interpreten la diversidad cultural de los habitantes del Distrito Capital.

s. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento para la población con algún grado de discapacidad.

Artículo 95. Naturaleza, objeto y funciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto la ejecución de políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes del Distrito Capital, así como la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes de interés cultural del Distrito Capital.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones básicas:

a. Gestionar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes y servicios de interés cultural del Distrito Capital.

b. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital, declarados o no como tales.

c. Elaborar el inventario de monumentos conmemorativos y objetos artísticos localizados en el espacio público y promover la declaratoria como bienes de interés cultural de aquellos que lo ameriten.

Artículo 96. Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural está a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, quien la presidirá y cuatro (4) miembros, designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado y sesionará cuando la convoque su Presidenta o su Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con tres (3) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 97. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia, según su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 98. Directora o Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Director o Directora General para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos del Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 99. Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Instituto:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 10
Sector Ambiente

Artículo 100. Misión del Sector Ambiente. El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperacion, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.

Artículo 101. Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 102. Integración del Sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, y por el establecimiento publico Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad que le está adscrita.

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.

b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital –SIAC-.

c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

d. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.

e. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.

g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración publica distrital.

i. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

j. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.

k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

l. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.

m. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

n. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

o. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire .y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer la redes de monitoreo respectivos.

p. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

r. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

s. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

t. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

u. Trazar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

CAPITULO 11
Sector Movilidad

Artículo 104. Misión del Sector Movilidad. El Sector Movilidad tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

Artículo 105. Creación de la Secretaría Distrital de Movilidad. Créase la Secretaría Distrital de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a operar cuando el Alcalde Mayor adopte su organización interna y planta de personal y una vez sean incorporados los servidores públicos correspondientes.

Parágrafo. Para todos los efectos cuando la normativa se refiera expresamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte o al organismo que hiciere sus veces, se entenderá que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez ésta entre a operar.

Artículo 106. Transformación de la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Transfórmase la Secretaría de Obras Públicas, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 107. Integración del Sector Movilidad. El Sector Movilidad está integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes entidades:

a. Entidades Adscritas

Establecimiento público: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Establecimiento público: Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

b. Entidades Vinculadas

Sociedad pública: Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.

Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte S.A.

Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

l. Controlar, de conformidad con la normativa

aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.

c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.

d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.

e. Regular y controlar el transporte público individual.

f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal.

g. Adelantar campañas de seguridad vial.

h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.

i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.

b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

Artículo 110. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por

la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de productos o servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional e internacional.

CAPÍTULO 12
Sector Hábitat

Artículo 111. Misión del Sector Hábitat. El Sector Hábitat tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos habitacional, mejoramiento integral y de servicios públicos, desde una perspectiva de acrecentar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región.

Artículo 112. Creación de la Secretaría Distrital del Hábitat. Créase la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 113. Transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos – UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Transfórmase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 114. Integración del Sector Hábitat. El Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Caja de Vivienda Popular.

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

b. Entidades Vinculadas:

Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana – ERU

Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –ESP

c. Entidades con vinculación especial:

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ETB-ESP

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Energía de Bogotá S.A. – EEB – ESP**.**

Artículo 115. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital del Hábitat La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

a. Elaborar la política de gestión integral del hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento

Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONGs y las organizaciones populares de vivienda – OPVs, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría del Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo.

Artículo 116. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

b. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.

c. Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

d. Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.

Artículo 117. Patrimonio de la Unidad Administrati-

va Especial de Servicios Públicos. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118. Protección a servidoras y servidores públicos distritales. De conformidad con las normas vigentes que rigen el empleo público y en desarrollo de las disposiciones del presente Acuerdo, no podrán ser retirados del servicio dentro del término de los seis (6) meses a que se refieren los artículos 119 y 31 de este Acuerdo:

a. Las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de edad o discapacitados.

b. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y

c. Los servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para pensionarse y cumplan los demás requisitos para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

Artículo 119. Término para la implementación de la organización distrital. La estructura administrativa adoptada en el presente Acuerdo, se perfeccionará en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 120. Efectos. Para todos los efectos, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo por los organismos o entidades distritales que cambian su denominación, se entenderán realizadas a nombre del nuevo organismo o entidad.

Artículo 121. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 7 de 1977 y los artículos 5º y 6º del Acuerdo 136 de 1956.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO GALÁN SARMIENTO
Presidente

ELBA LIGIA ACOSTA CASTILLO
Secretaria General

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

LUIS EDUARDO GARZÓN
Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Noviembre 30 de 2006.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 00047 del 12 de Agosto de 2022

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No 000979 de 3 de mayo de 2016 "por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP" y se ordenan otras disposiciones relacionadas con el cargo y dependencia de la Subdirección Jurídica"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y en especial las establecidos artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia; artículos 6, 9 al 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 68 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, artículo 3 del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva No 2 de fecha 27 de julio de 2022, publicado el 1 de agosto de del presente año, se modificó el artículo 2º del Acuerdo de Junta Directiva 02 de 2007 *"Por la cual se adopta la estructura interna y funcional del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y se dictan otras disposiciones"*, en el sentido de crear la Oficina de Control Disciplinario Interno y transformar la Oficina Asesora Jurídica en Subdirección Jurídica.

Que el artículo 5° del citado acuerdo, dispuso la modificación del artículo 5º del Acuerdo de Junta Directiva 02 de 2007 *"Por la cual se adopta la estructura interna y funcional del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y se dictan otras disposiciones",* adicionado por el artículo 1º del Acuerdo de Junta Directiva 013 de 2007, de acuerdo con la transformación de la Oficina Asesora Jurídica en Subdirección Jurídica y adición de funciones en materia juzgamiento de procesos disciplinarios, cobro coactivo, cartera hipotecaria, entre otras.

Que mediante Acuerdo No 3 de fecha 27 de julio de 2022, publicado el 1 de agosto del mismo año, se creó el empleo de Subdirector Jurídico en la Planta Global de Personal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y se suprimió el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante Resolución No 000979 de 3 de mayo de 2016, en sus artículos sexto, séptimo y octavo, se realizaron unas delegaciones en materia de gestión jurídica y contractual al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN No. DG - 00047 del 12 de Agosto de 2022

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No 000979 de 3 de mayo de 2016 "por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP" y se ordenan otras disposiciones relacionadas con el cargo y dependencia de la Subdirección Jurídica"

Que teniendo en cuenta la transformación de la Oficina Asesora Jurídica a la Subdirección Jurídica, se hace necesario a nivel interno adecuar las delegaciones efectuadas al cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, las cuales se deberán entender a partir del 2 de agosto de 2022, asignadas al empleo de Subdirector Jurídico.

Que de igual forma, se hace necesario actualizar los elementos de planeación y gestión institucional en los cuales aparece como responsable el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la dependencia Oficina Asesora Jurídica, para en su lugar asignarlo al Subdirector Jurídico y a la Subdirección Jurídica respectivamente.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución No 000979 de 3 de mayo de 2016, en el sentido de asignar las delegaciones en materia de gestión jurídica y Contractual establecidas en los artículos sexto, séptimo y octavo al empleo de Subdirector Jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar las demás delegaciones efectuadas a nivel interno al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, las cuales se entenderán delegadas al empleo de Subdirector Jurídico.

ARTÍCULO TERCERO. Actualizar los elementos de planeación y gestión institucional en los cuales aparece como responsable el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la dependencia Oficina Asesora Jurídica, para en su lugar asignarlo al Subdirector Jurídico y a la Subdirección Jurídica, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. Actualizar los sistemas administrativos y plataformas tecnológicas en las cuales se hace referencia al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la dependencia Oficina Asesora Jurídica, para en su lugar hacer referencia al Subdirector Jurídico y a la Subdirección Jurídica, respectivamente.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 00047 del 12 de Agosto de 2022

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No 000979 de 3 de mayo de 2016 "por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP" y se ordenan otras disposiciones relacionadas con el cargo y dependencia de la Subdirección Jurídica"

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Subdirector Jurídico, a la Subdirectora Administrativa y Financiera, al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y al Jefe de la Oficina de Sistemas.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige de la fecha de su expedición y produce efectos desde el 2 de agosto de 2022, día siguiente a la publicación de los Acuerdos No 2 y 3 de 27 de julio de 2022, y contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 12 de Agosto de 2022

MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO
Firmado digitalmente por MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO
Fecha: 2022.08.12 11:37:39 -05'00'

MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		12/08/2022
Revisó	Hortensia Maldonado Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		12/08/2022
Proyectó	Natalia Isabel Russi Acuña	Contratista	Subdirección Jurídica		03/08/2022

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

BOGOTA D.C. 18 de Diciembre de 2023.

DOCTORA
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION CUARTA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-3337-042-2023-00344-00
DEMANDANTE:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
COBRO COACTIVO: CP-102-2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD-RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION: ESCRITO PROPONE EXCEPCIONES

Respetada Jueza

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, DEMANDADO en el expediente de la referencia, encontrándome en el término procesal, formulo las siguientes excepciones contra la DEMANDA, incoada por la UGPP en el proceso de la referencia, excepciones que soporto en los siguientes términos:

I-PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, representada por la DRA. ANA MARIA CADENA RUIZ y en el presente medio de control por su apoderado judicial la sociedad LOZANO & ASOCIADOS SAS, representada por el Doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO

LA DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, representado Legalmente por la Directora Doctora MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA, quien delegó al Dr. SIMON RODRIGUEZ SERNA, Subdirector Jurídico del FONCEP, funcionario que confirió el mandato a la suscrita apoderada.

II-ACTOS DEMANDADOS

2.1.Resolución -No. CC – 000421 de 24 de julio de 2023, por la cual se resolvieron negativamente las excepciones incoadas contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. CC-000376 del 13 de junio de 2023**, expedido por el Demandado FONCEP, en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023.**

2.2.Resolución -No.CC-000574 del 12 de septiembre de 2023 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición formulado por la actora UGPP, contra la Resolución que resolvió las excepciones dentro del cobro coactivo **No. CP-102 -2023**;

III-EXCEPCIONES

3.1.Resolución -No. CC – 000421 de 24 de julio de 2023, por la cual se resolvieron negativamente las excepciones incoadas contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. CC-000376 del 13 de junio de 2023**, expedido por el Demandado FONCEP, en el trámite del cobro coactivo **CP-102-2023.**

3.2.Resolución -No.CC-000574 del 12 de septiembre de 2023 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición formulado por la actora UGPP, contra la Resolución que resolvió las excepciones dentro del cobro coactivo **No. CP-102 -2023**;

En efecto los artículos 87 y 88 de la ley 1437 de 2011 definen la FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS MISMOS, incontrovertibles argumentos que le irrogan los actos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los antecedentes administrativos del **COBRO COACTIVO NUMERO 102-2023**, tramitado por EL DEMANDADO FONCEP, CONTRA LA ACTORA UGPP, ratifican la oportuna notificación a la UGPP, el soporte legal, la motivación legal y la jurisprudencia existente para el recobro de cuotas parte pensionales, que le imprimen la legalidad y firmeza que habilitan su cobro.
Por ello solicito al Despacho DECLARAR LA PROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCION y disponer la terminación del presente medio de control.

3.2. EXCEPCION GENERICA, Respetuosamente solicito al Despacho declarar la prosperidad de las excepciones que el Despacho encuentre probadas en el desarrollo del presente proceso.

IV-PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

DOCUMENTALES.

4.1- PODER debidamente conferido a la suscrita Apoderada en PDF.

4.2- Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Representante legal del FONCEP.

4.3-Copia del acuerdo 257 de 2006 por el cual se creó el FONCEP

4.4- COPIA de los ACTOS DEMANDADOS:

4.5.-Certificaciones de las notificaciones de los actos demandados efectuadas por el FONCEP a la UGPP, adjuntas en pdf.

4.6. Los actos administrativos demandados, con las respectiva constancias de las notificaciones efectuadas por el FONCEP a la UGPP, adjuntas en pdf.

4.7. Antecedentes administrativos del **cobro coactivo CP-102-2023, adjunto en pdf.**

4.8. Constancia del correo mediante el cual se remitió copia de esta contestación a la DEMANDADA UGPP, en cumplimiento de la ley 2213 de Junio de 2022.

VII-NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 6 No 14-98 piso segundo de esta ciudad.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la calle 74 No. 15-80 torre 1 oficina 507 de la ciudad de Bogotá, en mi correo electrónico: abogadoromeroazuero@gmail.com teléfonos: 601 479 84 37/ 315 600 99 96

De la Honorable Jueza.

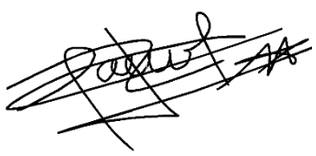

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
T.P.141315 del C.S.J.
C.C.52.706.243 de Bogotá

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES

1100

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Doctora
DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Carrera 6 Nro.14-98 Torre A piso 2 Condominio Parque Santander
servicioalciudadano@foncep.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2023110003260391

Asunto: Excepciones mandamiento de pago
Resolución No. 00376 del 13/06/2023
Proceso de Cobro Coactivo CP-102/2023
Radicado: No. 2023700101321712 de 15/06/2023

Respetada doctora:

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721, y tarjeta profesional No. 191909 del C. S. de la J., obrando como Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con calidad de representante judicial y extrajudicial, tal como consta en las Resoluciones Nos. 975 del 9 de noviembre de 2020,mediante la cual se me nombra Directora Jurídica y 018 de 2021, mediante la cual se hacen unas delegaciones, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me dirijo a usted, con el fin de presentar excepciones al mandamiento de pago de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio radicado enunciado en el asunto, se recibe notificación del acto administrativo de la referencia, que corresponde al mandamiento de pago emanado dentro del proceso de cobro coactivo.

2. Dicho mandamiento de pago refiere como obligación, la suma de $314.869.959 por concepto de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL, correspondientes a cuentas de cobro para nueve (9) pensionados, por diferentes periodos a partir del 01/08/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **COMPETENCIA DE LA UGPP EN MATERIA DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DE CAJANAL (ENTIDAD LIQUIDADA):**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue creada mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, quedando a su cargo, entre otras:

> *"El **reconocimiento** de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación..."*

Teniendo en cuenta la condición de entidad de carácter público, el ejercicio de las funciones asumidas por ley, deben ser cumplidas conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, que establece:

> *"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. (...)"*

Concordante con lo anterior, el Decreto 575 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.", establece en su artículo 6°, numeral 11:

> *"Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad."*

Bajo estos presupuestos, es de resaltar que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, inició su proceso liquidatorio a partir de la expedición del Decreto 2196 de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*".

Con el Decreto 2040 de 2011 se prorrogó el plazo para su liquidación.

Con los Decretos 4269 de 2011 y 1222 de 2013 se efectuó la distribución de algunas competencias, quedando a cargo de la UGPP las solicitudes relacionadas con pensiones y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Ahora bien, la competencia legal de la UGPP frente al pago por concepto de cuotas partes pensionales provenientes de CAJANAL, fue objeto de puntual definición mediante el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), a través del cual se estableció en sus artículos 1° y 2° las reglas para la asunción de competencias en el pago de cuotas partes pensionales por parte de esta entidad, exponiéndose al efecto en su parte considerativa:

> *"Que de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del Decreto 254 de 2000 es necesario establecer la entidad a la cual le corresponda adelantar el cobro y el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación. (...)*
>
> *ARTÍCULO 2.2.10.12.3. CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR A CARGO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.*
>
> *El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.*
>
> *Los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, serán giradas por el Patrimonio Autónomo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).*
>
> *El Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.*
>
> *Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo."*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.10.12.4.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales - UGPP-. De conformidad con el***

término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.(...) Negrilla fuera de texto.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP".

La normatividad antes transcrita emitida con la finalidad de distribuir algunas competencias como efecto de la liquidación de CAJANAL, estableció claramente que la UGPP debería asumir solo las solicitudes de cuotas partes que fueran consolidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en los términos del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, que hace referencia a las solicitudes de reconocimiento, es decir, para el caso de las cuotas partes, a la consulta de las mismas.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE COBRO COACTIVO

La Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 5° que:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor* ***y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*** (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las reglas aplicables al procedimiento de cobro coactivo estipula:

*"**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (Negrilla fuera de texto).

Basado en lo anterior, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de la Unidad, es preciso señalar que frente al mandamiento de pago en comento, se presentan los siguientes vicios, como se señalará a continuación:

3. EXCEPCIONES

3.1 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se está efectuando el cobro en el mandamiento de pago de unas cuotas partes basado en cuentas de cobro, a las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP.

Es de resaltar que las cedulas relacionadas en el mandamiento de pago, no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONCEP y contra la UGPP y al verificarlas, se encuentra que se trata de reconocimientos pensionales que **NO FUERON CONSULTADOS A LA UGPP**, prueba de ello es la fecha de la consulta de la cuota parte y/o reconocimiento pensional, tal como se señala a continuación:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PENSIONADO	FECHA DE CONSULTA CUOTA PARTE	RESOLUCION RECONOCIMIENTO	FECHA RECONOCIMIENTO	OBSERVACIÓN
30.256	INOCENCIO INFANTE	15/10/1981	569	19/04/1989	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - NO ACEPTADA
38.227	LUIS MARIA PRIETO	11/03/1983	137	26/02/1988	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - ACEPTADA
56.194	PABLO SUAREZ	14/06/1977	1989	21/12/1989	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - NO ACEPTADA

316.019	EDUARDO TORRES	25/01/1988	415	18/04/1990	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - OBJETADA
458.808	RODRIGO SALINAS	4/04/1986	1384	17/06/1994	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - ACEPTADA
4.915.152	HERNANDO VALENTIN SANCHEZ	17/11/1987	3355	30/07/1997	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - NO ACEPTADA
5.197.405	LUCIO GUERRERO	0/01/1900	2760	7/12/2012	NO REPOSA INFORMACION DEL PENSIONADO
5.807.454	ZAMORA BERNARDO	11/12/1995	327	4/06/1996	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - ACEPTADA
5.818.004	JAIME ROZO NUÑEZ	0/01/1900	1049	25/04/1997	NO REPOSA INFORMACION DEL PENSIONADO

Como se puede observar, los actos administrativos no fueron tramitados en la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de la cuota parte pensional del pensionado referido en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda.

En todo caso, respecto a las cuentas de cobro que el FONCEP ha remitido a esta entidad, se han emanado sendas respuestas de la UGPP en las que claramente se ha explicado la razón legal por la cual no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y como se indicó anteriormente, las mismas han sido trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028O-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

> *"2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un **título que preste mérito ejecutivo**, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
>
> *2.4.La obligación debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."*

Más adelante señala:

2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."

Es de indicar que esta Unidad desconoce la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo tal como se ha descrito por la jurisprudencia, en el sentido, que no se allegan los actos administrativos que liquidan las cuotas partes, ya que lo que se aduce como liquidación no fue notificado a la UGPP para efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste, frente a las presuntas obligaciones cuota partistas.

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1222 de 2013 ((compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, toda vez que las resoluciones de reconocimiento pensional no fueron

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 que señala:

"Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "

En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, presentando como fundamento lo señalado en el artículo 2° del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), sin tener en cuenta ni dar aplicación a lo señalado en el artículo 1° del citado decreto, donde realmente se fundamenta de cobro de las cuotas partes al Ministerio de Salud y la Protección Social, hecho que es entendido por el órgano ejecutor, pues las cuentas de cobro que inicialmente envió a la UGPP estaban dirigidas a dicha Cartera, pretendiendo cambiar su posición basado en un concepto del Consejo de Estado, cuyo contenido no es impositivo para esta Entidad.

Sumado a que la UGPP no fue la entidad objeto de consulta, las cuentas de cobro tampoco fueron dirigidas a esta Entidad y solo al finalizar la vigencia 2019 se empezaron a remitir estas ya que según se afirma el cambio de criterio obedece a un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado , no obstante, resulta importante señalar que para el cobro de las cuentas de cobro existen unas reglas señaladas en la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se prevé como requisito que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

"CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;
b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;
c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo."

Por otro lado, se dejó constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE:

> *"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente: (...)*
>
> *B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio;* ***(ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;*** *(iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"*

De insistir en su cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1222 de 2013 en su artículo 1° (compilado Decreto 1833 de 2016), le corresponde su trámite al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente). En este aspecto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8°:

> ***"Reconocimiento Contable Cuotas partes pasivas y activas.*** *La gestión y revelación de las cuentas por pagar o por cobrar originadas por las cuotas partes pensionales pasivas o activas, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de cada una de las entidades a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al que estuviera adscrita o vinculada la entidad empleadora, o administradora o por la entidad que las venía asumiendo, según sea el caso o según lo determine el Gobierno Nacional; las que se generen con posterioridad a la fecha de traslado de la función de reconocimiento, se gestionarán y se revelarán en la información financiera de la UGPP, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que para el efecto emita la Contaduría General de la Nación."*

Por lo anterior, es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con

posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor la ostenta dicha Cartera.

Tampoco se puede predicar que se trate de una obligación actualmente exigible, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *"Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales"* determinó:

> *"**SEXAGÉSIMO**: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.*
>
> ***SEXAGESIMO PRIMERO**: **Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad.*** (Negrilla fuera de texto)
>
> ***SEXAGESIMO SEGUNDO**: Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habria hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciara en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales."*

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

La obligación tampoco es expresa, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni las resoluciones de reconocimiento pensional son oponibles a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, teniendo como fundamento una simple cuenta de cobro, porque aun cuando se remiten actos administrativos de reconocimiento pensional adjuntos al mandamiento de pago, estos no contienen una obligación vinculante para la entidad, basados en las normas que sobre cuotas partes se han referido en el presente escrito.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

> *"(...) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:*
>
> *"[...] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo -en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.*
>
> ***Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.*** (Negrilla fuera de texto)
>
> *..."La Sala reafirma la posición de que "la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas."*
>
> *De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los*

pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin. (...)

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ***sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que el ***Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma****, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes.* (Negrilla fuera de texto). *(...)"*

Esa misma Corporación ha establecido que el **título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.**

Se concluye entonces:

1. La obligación señalada en las cuentas de cobro a que hace referencia el mandamiento de pago, corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, por lo que actualmente estarían a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo que concluyó sus labores porque en el contrato suscrito no incluyeron en forma errada todas las obligaciones que se indicaron en el acta final, como quedó demostrado en este escrito y en todo caso, en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) no se indicó que la UGPP debiera asumir esas obligaciones.

2. La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.

3. El mandamiento de pago se libró con base en unas cuentas de cobro, las resoluciones de reconocimiento pensional y otros documentos, que no reúnen los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en las que se ha establecido como requisito el acto administrativo de reconocimiento pensional, debidamente consultado a la entidad ejecutada y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, que en el presente caso no se hayan en el proceso de cobro. En consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP, así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que de hecho es completamente desconocido por la UGPP, pues se tratan de un reconocimiento pensional que no fue consultado a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal como se indicó en el punto 2 de este escrito, en el proceso de cobro coactivo en los asuntos no previstos en el Estatuto Tributario, es viable acudir a las normas generales del proceso ejecutivo singular, por lo cual se propone esta excepción.

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

> *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"*

Indica el mandamiento de pago en comento como fundamento a partir del cual se vincula a la UGPP el haber efectuado el envío de una cuenta de cobro, que fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, razón que desde el punto de vista legal no le da ningún respaldo, máxime cuando esta entidad dio respuesta a las mismas e informó las razones por las cuales no es competente para reconocer dichas obligaciones.

De igual manera, en materia de cuotas partes de CAJANAL atendiendo a las competencias que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) le asignó a la UGPP y que fueron ya descritas en el punto No. 3.1 de este documento, tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata de cuotas partes pensionales que fueron debidamente consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011, es decir, su consulta fue a CAJANAL, frente a lo cual la Unidad no recibió la obligatoriedad de hacerse cargo de dichos pagos.

En materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP, no existen pronunciamientos judiciales por lo que resulta de vital importancia traer a colación el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso[i].

A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

> *"Para la Sala, la administración de las cuotas partes pensionales incluye, no solamente su pago (cuando son cuotas partes pasivas) o su cobro y recaudo (cuando se trata de cuotas partes activas), sino también la expedición de los actos administrativos que modifiquen su valor, su forma de pago, etc., así como la tramitación o la intervención en las actuaciones administrativas respectivas, según el caso."*

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.

Señala la Sala adicionalmente:

> *"c. Conclusión sobre el marco jurídico.*
>
> *La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones generales sobre la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom.*

1. *La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada Caprecom, en relación con los derechos pensionales de los ex empleados de TELECOM, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.*

2. *La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom, establecidas con posterioridad al 31 de mayo de 2015, para el caso de TELECOM, deberá ser realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.*

3. *Las reglas de competencia señaladas, en relación con la administración de las cuotas partes pensionales, son independientes de las competencias fijadas por las normas citadas para la administración y pago de las pensiones y demás prestaciones que estaban a cargo de Caprecom, pues resulta claro que a partir del momento en que la UGPP asumió las funciones pensionales de Caprecom, la administración de las pensiones y demás prestaciones económicas pasó a quedar en cabeza de la UGPP, y su pago debe ser efectuado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."*

Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes. **En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013** (compilado Decreto 1833 de 2016) **respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.**

2. Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad. **En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.**

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:

> *"En efecto, como dichas cuotas partes pensionales fueron establecidas en las Resoluciones Nos. 1871 del 5 diciembre de 1990 y 894 del 21 de mayo de 1991 proferidas por Caprecom, es claro para la Sala que el "reconocimiento" de las mismas se hizo con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensiona de Caprecom a la UGPP y, por lo tanto, quien debe cumplir el fallo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo modificación, en lo pertinente, de los citados actos administrativos."*

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, se configura el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, pues la competencia de las cuotas partes corresponde al Ministerio que las asume y administra, lo cual para el presente caso le corresponde al Ministerio de Salud y no a esta entidad, la cual dentro de sus competencias legalmente atribuidas, tan solo tiene a su cargo el ***reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.***

Bajo el principio de legalidad, esta Unidad solo puede ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley, y en consecuencia, sus funcionarios son responsables entre otras razones, no solo por infringir tales disposiciones, sino también por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Legalmente no es procedente atender el pago de las cuotas partes pretendidas en el Mandamiento de Pago librado por el FONCEP que se excepciona, pues se reitera, la competencia legalmente atribuida a la UGPP se encuentra dada únicamente para el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por pagar y cobrar de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo como es bien sabido por la entidad ejecutante, las cuotas partes derivadas de reconocimientos pensionales que se pretende cobrar, fueron expedidas mucho antes de la fecha señalada, configurándose por demás EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

> *"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

A su turno, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*
>
> *Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."*

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad, en el evento que el FONCEP insista en el cobro de cuotas partes originadas en reconocimientos pensionales con participación de la extinta CAJANAL, pues dicha competencia no recae en la UGPP a quien únicamente le fue encomendada el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y previo a esta fecha la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud.

Así mismo, por ser de carácter económico, las cuotas partes por pagar ingresaron a la masa de liquidación de la extinta CAJANAL, contando el FONCEP con la oportunidad para hacerse parte en el proceso liquidatorio para efectuar el cobro de las mismas, pero de no haberse efectuado, pretende ahora, ejerciendo la potestad de cobro coactivo, obtener el pago de esta Entidad, a quien nunca le ha sido atribuida la facultad legal para tal fin.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En mi condición de **apoderada autorizo notificación electrónica** para todos los fines del presente proceso al siguiente correo: ***notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co.***

Cordial saludo,

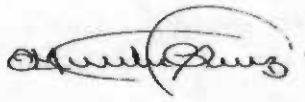

MARCELA GÓMEZ MARTINEZ
Directora Jurídica

Anexo: Resoluciones de Nombramiento, acta de posesión y Resolución de Delegación.

ELABORÓ: NLM

---

[i] Radicación 11001-03-06-000-2017-00070-00 de fecha 24/08/2017.
Referencia: Conflicto Negativo de competencias administrativas
Partes UGPP- MINTIC
Asunto: Cuotas partes pensionales establecidas por Caprecom (liquidada) autoridad competente para cumplir un fallo judicial